

1

1300
527
1300
1300

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA MEJIA.
DEMANDADO : Hs. INDETERMINADOS DE LEONOR GARCÍA
DÍAZ VDA DE ORTEGON Y OTROS
RADICACION : 2007-437

I. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA MEJIA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR GARCÍA DÍAZ VDA DE ORTEGON Y PERSONAS INDETERMINADAS.-

II. ANTECEDENTES

1.- A través de apoderado, ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA MEJIA, presentó demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR GARCÍA DÍAZ VDA DE ORTEGON Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que previos los trámites de un proceso ordinario de Pertenencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria en favor de la demandante, sobre el inmueble ubicado y descrito así:

131
\$680
130

Por el Norte: en extensión aproximada de 4.30 mts, con la calle 19 (anterior calle 26) de la nomenclatura urbana de Bogotá, por el Sur: en extensión de 4.50 mts. Con el predio 18-80 de la carrera 100 con propiedad que es o fue de la señora María Vda. De Macías; Por el Oriente: en extensión aproximada de 20.30 metros, con el predio 99-73 de la calle 26 (actual calle 19); por el Occidente en distancia de 20.60 metros con el predio 99-89 de la Calle 19 (anterior calle 26) y el predio 18-84 de la carrera 100 y matrícula inmobiliaria No. 50C-313211.

1.2.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. respectiva.

Baso sus pretensiones en los siguientes hechos:

- A. Que la demandante habita el inmueble objeto del presente asunto desde junio de 1982, que ingreso en calidad de huésped de la señora Cecilia Clavijo Santos, quien era su suegra, la que tenía permiso para vivir ahí de la causante LEONOR GARCIA VDA. de ORTEGON, la que se ausento por más de 21 años antes de su fallecimiento.
- B. Que desde la fecha indicada la demandante ha vivido en el inmueble junto a su familia realizando mejoras, pago de impuestos, y servicios públicos, ejerciendo posesión de manera ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno.

2.- Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2010 se admitió la demanda por el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, ordenándose la notificación, el emplazamiento de los demandados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir.

Se notificaron a través de curador ad-litem los demandados y las personas indeterminadas, quienes en la oportunidad legal concedida contestaron demanda sin proponer medios exceptivos (fls. 385 y 386).

131529
32
TB

Se hizo parte dentro del proceso el señor YANG HAN CHING DAVID, quien contestó demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda sin proponer excepción alguna.

Los señores OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO, OSCAR FENANDO CIFUENTES BOTERO, GERMAN ENRIQUE CIFUENTES GARCIA y JAIME CIFUENTES GARCIA, herederos determinaos de la causante LEONOR GARCIA VIUDA DE ORTEGON, a través de apoderado judicial, quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon como excepción de mérito las que denomino: "EXISTENCIA DE UN PROCESO DE SUCESIÓN DONDE SE RECLAMA POR HERENCIA EL INMUEBLE OBJETO DE LA PERTENENCIA".

En auto del 17 de enero de 2014, se dio inicio a la etapa probatoria y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fl.388 Y 389).

Vencido el término probatorio, se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad que fue utilizada por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

3.2. La declaración de pertenencia podrá ser deprecada por quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores que hagan valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de éste y por el comunero con exclusión de los otros condueños, que hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, como lo disciplinan los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil

3.3. En el *sub-judice*, la demandante ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA MEJIA en calidad de poseedora, pretende que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble identificado con matrícula

B3
S30
13

inmobiliaria No. 50C-313211, por lo cual se estructura la legitimación por activa.

Ahora bien, con relación a la legitimación en la causa por pasiva, regenta el numeral 5° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil que *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparezca ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular, de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"*.

En este orden de ideas, con la demanda se aportó certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir (fl.8 y 9), donde aparecen como titulares de derechos reales los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR GARCIA DIAZ VDA. DE ORTEGON Y PERSONAS INDETERMINADAS, configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva, por haberse demandado tanto a la titular de los derechos reales como a las personas indeterminadas.

3.4. Para determinar o no la viabilidad de las pretensiones de la demanda, es imperioso hacer un recorrido por los hitos sustanciales de la prescripción adquisitiva como modo de adquirir el dominio, así como los presupuestos necesarios para su procedencia, como quiera que dicha institución sustantiva es el pilar sobre el cual descansa la declaración de pertenencia.

Destáquese que el artículo 2518 de nuestra codificación sustantiva civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Según lo previsto en el artículo 2527 del Código Civil, la prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria. Entiéndase por la primera aquella que está precedida de justo título y buena fe como de la posesión regular no interrumpida, durante el tiempo señalado en la ley, y por la segunda, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya

BA
S31
135

consagrado, esto es 20 años, actualmente 10 (artículo 2532 *ibídem*, Modificado Ley 791 de 2002, artículo 6º).

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

"(...) como es bien sabido, la prescripción adquisitiva -llamada también 'usucapión'- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que "el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley" (sent. 084 de septiembre 29 de 1998) y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib.).¹

Ahora, tratándose de la ordinaria, se hace necesario poner de presente la jurisprudencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Descongestión:

"(...) Para la prescripción adquisitiva ordinaria, la ley ha instituido como modo de linaje privilegiado para adquirir el dominio al exigirle un tiempo menor de posesión, sin embargo, ha puntualizado que no basta la posesión general prevista para la prescripción extraordinaria, si no que se requiere una posesión material cualificada que ha denominado regular, exigiendo como elemento esencial en su origen la concurrencia de un justo título y que esté fundada en la buena fe.

Así, su iniciación debe estar precedida de un título que conforme a la ley sea idóneo, abstracta y jurídicamente idóneo para transferir el

¹ Sentencia del 8 de mayo 8 de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

135
532
134

derecho real de dominio y que lo haya obtenido asistido de la creencia de que lo recibía de quien era verdadero dueño.

Atendiendo a los preceptos citados y las directrices jurisprudenciales señaladas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1. Que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente.*
- 2. Que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo.*
- 3. Que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez (10) años.*
- 4. Que el demandante sea poseedor regular, esto es que posea el título idóneo y la conciencia de que se adquiría del verdadero dueño (justo título y buena fe).*

3.5. Descendiendo al asunto *sub examine*, se abordará el examen del acervo probatorio recaudado para dilucidar si se reúnen los presupuestos atrás enunciados.

3.5.1. En lo que respecta al dictamen pericial rendido, el mismo da cuenta de un inmueble ubicado en la calle 19 No. 99-79/83 (antigua dirección calle 26 No. 99-79), que inspeccionado corresponde al detallado en el escrito introductorio y al que se contrae el folio de matrícula inmobiliaria 50C-313211.

3.5.2. Dentro del proceso, se recibieron las siguientes declaraciones:

MARÍA DE TERESA VARGAS DE TOVAR, manifestó que la demandante siempre ha vivido en el predio objeto del presente asunto, que es quien le ha realizado mejoras al inmueble y quien paga los impuestos, servicios, y realiza todo lo referente a su mantenimiento, que llegó al predio en compañía de su tía quien falleció, sin que dejara de permanecer en la casa, indico no saber como

124
\$33
15

llegaron a la vivienda, y que en la actualidad la actora tiene arrendado el segundo piso de la casa, habita el tercero y no tiene conocimiento del local en el primer piso. (fl.397 a 399).

ALICIA GUTIERREZ OSORIO, dijo que a la única que conoce en la casa objeto del presente asunto es a la demandante, que ella es quien paga todos los impuestos, servicios, y es quien arrienda, que en el primer piso hay una miscelánea, el segundo esta arrendado y el tercero está habitado por esta, que cuando llego a la localidad en 1982, la señora PORTELA MEJIA ya vivía en esa casa, y que es a ella a quienes los vecinos reconocen como dueña del predio. (fls.401 y 402).

MARÍA HILDA RAMIREZ DOMINGUEZ, dijo que la señora CECILIA y la demandante vivían en la casa objeto de este asunto, lo sabe porque vivía en Fontibón y les compraba materiales para los trabajo de su hijo, que desde que sus hijos se casaron su relación se volvió más cercana, y que desde que la conoce ella vive en esta casa, que no sabe como la demandante accedió al predio, sin embargo que esta es quien paga los impuestos, servicios y todo lo relacionado con el inmueble, además que es esta la que le ha realizado mejoras al inmueble, que no sabe si alguien más alega derechos sobre el predio. (Fls. 412 y 413).

LUIS FERNEY MORENO RIVEROS, dijo que no conoce a la demandada, y que sabe que en el local ubicado dentro del inmueble funcionaba una fotografía desde hace 17 años, de propiedad del señor DAVID, quien tiene la posesión del local, que en marzo de 2011, este le ofreció el local y desde ahí entablo una relación con él, que el declarante es quien se encarga de las mejoras del local comercial y que la demandante no ha ejercido posesión alguna sobre esta parte del inmueble. (fls 414 y 415).

ESPERANZA PORTELA MEJIA, dijo que ejerce posesión en el inmueble desde 1982, que es quien paga los impuestos, y las multas que se le impusieron al señor YANG quien es quien tiene el local, que le ha realizado mejoras al predio excepto a la parte de la casa que tiene el señor mencionado, el cual se encuentra en calidad de arrendatario de la propietaria anterior del inmueble la señora LEONOR ORTEGON, y que desde que ella

SP 13
106

falleció él ha venido cancelando los cánones al banco, aclaro que ese señor celebó contrato de arrendamiento con su suegra CECILIA CLAVIJO en 1994, porque ella tenía un negocio de espumas y le cedió la prima del local, para beneficiarse de la dicha venta. (Fls. 420 a 422)

3.5.3. Las pruebas documentales allegadas al proceso consisten en:

- Certificación de Superintendencia de Notariado y registro (Fl. 161 a 163).
- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-313211 correspondiente al predio que se pretende usucapir (fl. 8 Y.9).
- Copia autentica de escritura de compraventa (Fl. 10 a 13).
- Registro de defunción de LEONOR GARCIA VDA. DE ORTEGON (Fl. 68).
- Copia de los recibos de pago del impuesto predial del año 2006, 2007, 2008, cancelado por el demandante (fl. 71,72 y 73).
- Servicios públicos (Fls. 74 a 81, 93 a 98).
- Valorización (Fls. 82 a 84).
- Constancia expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (Fl. 85).
- Respuesta expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (Fl. 86).
- Copia contrato cesión local (Fls. 120 y 121).
- Declaración extra juicio (Fls. 125 a 128).
- Certificación catastral. (Fl. 163).
- Certificación pago cánones de arredramiento expedido por Inversiones Yang Ltda (Fls. 65 a 178).
- Copia querella policiva (Fls. 181 a 204).

Los anteriores documentos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil., por lo cual gozan de valor probatorio, pues demuestran que el libelo se dirigió en debida forma, teniendo en cuenta que se demandó a quien aparece como titular de derechos reales de dominio. Además de ello, se pueden corroborar algunos actos de dominio ejercidos por la parte actora, como lo es la cancelación del impuesto predial.

3.6. Así las cosas, luego de aquilatar los medios de convicción obrantes en el plenario, se advierte que el primero de los presupuestos, esto es que el bien

138
533
137

está dentro del comercio humano, se acreditó con el certificado de tradición y libertad militante a folio 344 del plenario, en el que se aprecia que éste se compadece con el alindado en la demanda y en la inspección judicial, constatando además, que es de propiedad privada, de tal manera que es susceptible de adquirirse por prescripción.

3.7. En cuanto al segundo de los presupuestos, a saber: que la posesión material de la actora se haya ejercido ininterrumpidamente con ánimo de señora o dueña sobre el 100% del inmueble, ello no se verificó con los testimonios recaudados en el curso del proceso.

Nótese que el testigo LUIS FERNEY MORENO RIVEROS manifestó que el local es de propiedad del señor DAVID porque este tiene la posesión, y fue quien se lo arrendo, que la demandante no ha ejercido posesión alguna sobre esta parte del inmueble, además, la demandante en su interrogatorio de parte acepto que la persona que tiene el local es el señor DAVID, lo que nos permite concluir que en el caso de marras no confluyen la totalidad de los presupuestos exigidos para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio a favor de la demandante, por las razones que a continuación se expresarán.

Delanteramente se advierte que aunque el esfuerzo probatorio se dirigió a definir la situación de poseedora exclusiva en cabeza de la demandante, ello no se logró por cuanto ella misma en su interrogatorio de parte acepta que la persona que tiene el local es el señor DAVID, lo cual es confirmado con el testimonio del arrendatario del local el cual indico que le cancela el arriendo a dicho señor y que este es quien tiene la posesión de esta parte de la casa, el Tribunal Superior de Bogotá establece:

"(...) ante la circunstancia de la posesión conjunta confesada, se señala que dado que la ley parte del supuesto de la coposesión de los comuneros, quien de éstos pretenda prescribir contra los otros ha de demostrar una posesión cualificada, porque además de estar en el deber probatorio de cualquier usucapiente, le incumbe demostrar el fenómeno de la coposesión, a efecto de que remueva toda apariencia que no lo deje ver más que como un simple comunero. Pues el hecho de haberse reconocido en el proceso posesión conjunta, es cuestión que le imprime opacidad a la especial exclusividad posesoria señalada en la demanda.

124
536
100

5. *En compendió, la prescripción, tal cual fue solicitada en la demanda, no encuentra asidero, por cuanto si, como es verdad, la propia BEATRIZ MANCERA DE QUITIAN admite que la posesión la compartió con su esposo, descarta de suyo una posesión exclusiva sobre el bien objeto de pertenencia, y mal puede entonces contradecírsele en el punto y otorgarle, muy a pesar suyo, la prescripción de todo (...)*²

En el presente asunto claramente no se cumplen los presupuestos antes referidos para que se acredite que la demandante posee de forma exclusiva el inmueble, por el contrario se logró demostrar que esta la ejerce de manera conjunta con el señor YANG HAN CHING DAVID, quien tiene la posesión sobre el local, razones más que suficientes para negar las pretensiones de la demanda, sin entrar a estudiar los medios exceptivos propuestos.

Bajo éste orden de presupuestos y evidenciando que no confluyen los presupuestos exigidos para declarar la prosperidad de las pretensiones, el despacho negara las mismas, condenando en costas a la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Librese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

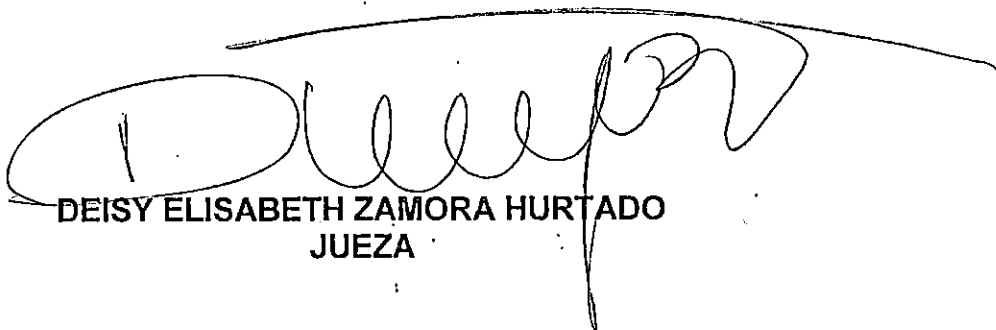
² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil; providencia de fecha Dieciocho de abril de dos mil ocho, Magistrado Ponente: DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Apelación Sentencia.

440
537
139

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 393 *ibídem*, e inclúyase la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA



Libertad y orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
DE BOGOTA D.C.

EDICTO.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL
CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÀ D.C.,

HACE SABER

Que dentro del proceso **PERTENENCIA** instaurado por **ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA MEJIA** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONOR GARCIA DIAZ VIUDA DE ORTEGON Y OTROS**, radicado bajo el Número **2007-437**. Se profirió **SENTENCIA** mediante proveído del dieciséis (16) de octubre de 2014.

FIJACIÓN: De conformidad con lo establecido en el art. 323 del C. de P.C., se fija el presente **EDICTO** en un lugar visible y público de la secretaría del Juzgado por el término de Tres (3) días, siendo las (08:00 A.M.) hoy 27 de noviembre de 2014.



ANA MARIA SALAZAR HERRERA

Secretaria

VENCIMIENTO DE LA FIJACIÓN: Siendo las cinco de la tarde (5.00 P.M.) de hoy 1 de diciembre de Dos Mil Catorce (2014), **SE DESFIJA** el presente edicto.

ANA MARIA SALAZAR HERRERA

Secretaria



Alberto A. Rojas Leal

ABOGADO TITULADO

Avenida Jiménez No. 9-43 Oficina 602
Teléfonos: 334 7768 - 342 2704
Bogotá, D.C. - Colombia

Calle 10 No. 7-81 Interior Oficina 102
Teléfonos: 248 3824 - 248 4723
Espinal - Tolima

JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO DE FAMILIA



SEÑOR JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
ESPINAL - TOLIMA
S. D.

REF. Proceso de sucesión testada de LEONOR GARCIA VIUDA DE ORTEGON

Radicación No. 73 - 268 - 31 - 84 - 001 - 2005 - 00033 - 00

Recibido de 3.1 DIC 2014
El Secretario 10:30 AM
G.O.R.

NUEVA REHECHURA DEL TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

En cumplimiento a lo ordenado en su auto de Septiembre 5 de 2014, en el auto de Octubre 3 de 2014 y en el último auto de Diciembre 9 de 2014, procedo a rehacer nuevamente, lo mismo que las correcciones según su auto de Octubre 16/14 del trabajo de Partición y Adjudicación, que había presentado el día 21 de Julio de 2014, del cual solo quedará modificado y rectificado en lo pertinente y en lo demás quedará igual.

ALBERTO A. ROJAS LEAL, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 22.294 expedida por el C. S. de la J., obrando como partidor designado por su despacho conforme a su auto de fecha dos (2) de Mayo de 2006 y ratificada la entrega del proceso para su partición mediante auto de Septiembre 30 de 2013, atentamente por el presente procedo a realizar la distribución y repartición de los bienes sucesorales de la causante, que en vida respondía al nombre **LEONOR GARCIA VIUDA DE ORTEGON**, quién se identificó con la cédula de ciudadanía No.28.702.706 de Espinal, Trabajo de Partición y Adjudicación que someto a consideración de su despacho y de todos los interesados, en los siguientes términos, que para mayor claridad divido este trabajo, así:

- a.- Consideraciones generales
- b.- Acervo hereditario
- c.- Herederos y Legatarios Testamentarios
- d.- Liquidación y distribución
- e.- Partición y adjudicación.

a.- CONSIDERACIONES GENERALES

1°.- La señora **LEONOR GARCIA VIUDA DE ORTEGON**, falleció el día 16 de Diciembre de 2003 en Girardot - Cund., pero tuvo su último domicilio en esta ciudad del Espinal - Tolima, lugar donde dejó la mayor parte de sus bienes, fecha en que se defirió su herencia a quienes dejó sus bienes testamentariamente por ministerio de la ley, siendo radicado el proceso y admitida la demanda de apertura, mediante auto de fecha Febrero 15 de 2005, reconociéndose en esta misma decisión judicial a los siguientes legatarios señores: **MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO, MARIANA GUTIERREZ MUÑOZ, ISABELLA GUTIERREZ MUÑOZ, HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA, SILVIA NATHALIA GUTIERREZ BORDA, IVAN ARTURO GUTIERREZ BORDA, MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ BORDA, LUIS FELIPE GUTIERREZ MARCANTONI, GERMAN ENRIQUE, CLAUDIA TERESA Y JAIME CIFUENTES GARCIA, OSCAR FERNANDO Y OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO, ROSARIO POLANIA, HERNAN GOMEZ NARANJO Y MARY PEREZ**, como asignatarios al tenor de la escritura No.156 de Marzo 11 de 2004 que contiene el testamento de la causante **LEONOR GARCIA VIUDA DE ORTEGON**, otorgada en la Notaria Primera del Espinal - Tolima.



142

2°.- Por auto de fecha Febrero 15 de 2005, se reconoció al señor MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ, como albacea testamentario de acuerdo con lo consignado en el citado testamento. Lo que posteriormente fue requerido varias veces por el despacho por rendición de sus labores, sin que hubiera comparecido para el efecto.

3°.- Por auto de fecha 9 de Noviembre de 2005, se ordenó tener en cuenta el embargo de los derechos que les corresponda en el juicio sucesoral de la causante LEONOR GARCIA VIUDA DE ORTEGON, a los beneficiarios señores GERMAN, CLAUDIA TERESA Y JAIME CIFUENTES GARCIA, OSCAR FERNANDO y OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO, HERNAN GOMEZ NARANJO Y MARY PEREZ, ordenado por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal – Tolima, dentro del proceso ejecutivo laboral de Rosario Polania contra la sucesión de Leonor García viuda de Ortégón.

4°.- Por audiencia celebrada el 14 de Marzo de 2006, fue presentado el escrito de los inventarios y avalúos de los bienes dejados por la causante por el apoderado judicial de los herederos, del que después de haber transcurrido el traslado a los interesados, sin que se pronunciaran, por auto de Marzo 27 de 2006 el Juzgado los aprobó.

5°.- Por auto de fecha Mayo 2 de 2006, el Juzgado decretó la Partición de los bienes de la sucesión en mención y designó como Partidor al Dr. ALBERTO ANGEL ROJAS LEAL, que al comunicársele si acepta se le entregará el expediente para la elaboración del trabajo concediéndole 20 días hábiles de término.

6°.- Después de posesionado el Partidor este devolvió el expediente al despacho quién mediante auto de Julio 26 de 2006 puso en conocimiento a los interesados de la sucesión la solicitud de aclaración y complementación del Partidor, sobre datos y documentos requeridos para rendir con precisión el trabajo de partición. Por lo que posteriormente algunos herederos legatarios allegaron las informaciones y documentos, ordenando el Juzgado por auto de Julio 5 de 2011 entregarlos con el expediente al Partidor.

7°.- Mediante oficio No.225 de Marzo 5 de 2007 procedente del Juzgado Laboral del Circuito de Espinal – Tolima, comunica al despacho de la causa en mención, que del proceso ejecutivo laboral de Rosario Polanía contra la sucesión de Leonor García viuda de Ortégón, que por auto de Febrero 28 de 2007 se aceptó el DESISTIMIENTO del embargo de los derechos sucesorales de los herederos testamentarios JAIME CIFUENTES GARCIA, GERMAN CIFUENTES GARCIA, HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA, MARY PEREZ, HERNAN GOMEZ NARANJO, MARIO GONZALO GUTIERREZ, CLAUDIA CIFUENTES, OSCAR FERNANDO CIFUENTES, OLGA CECILIA CIFUENTES, OLGA CIFUENTES, GERMAN CIFUENTES y JAIME CIFUENTES, dentro del proceso de sucesión testada de LEONOR GARCIA VIUDA DE ORTEGÓN, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Espinal y que fue tenido en cuenta por ese Juzgado según oficio No.1606 de Nov. 18 de 2005.

8°.- Como algunos legatarios testamentarios provocaron un incidente de inventarios y avalúos adicionales, por cuyo trámite se surtieron varias etapas en donde hubieron contradicciones y objeciones, los solicitantes posteriormente manifestaron expresamente que desistían y renunciaban a sus pretensiones con el fin de que se prosiguiera con la partición, por lo que el despacho aceptó según autos de 28 de Mayo de 2012 y 19 de Septiembre de 2013, donde además dio por terminado el incidente referido. Quedando únicamente la relación de inventarios y avalúos inicialmente presentados que están aprobados.





9°.- Se decretaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dos (2) bienes sucesorales, por petición del apoderado judicial de todos los interesados de la causa los que operó únicamente en cuanto al registro del embargo de la matrícula inmobiliaria No. 50C-116250 del inmueble en la carrera 99 No.25-49 interior 2 y 3 de Fontibón, antes carrera 7 No.7-87 de Bogotá y de la matrícula inmobiliaria No.50C-0313211 inmueble ubicado en la calle 26 No. 98-89 en Fontibón, hoy calle 19 No.99-83 de Bogotá, D.C., sin que se realizara el secuestro respectivo.

10°.-Por auto de Marzo 9 de 2007 el despacho ordenó hacer entrega la suma de dinero de \$22.937.880.00 que fueron depositados por la Corporación Colmena al Banco Agrario y que pertenecían a la causante mencionada, al apoderado Judicial de la demandante Dr. JAIME BARRIOS HERNANDEZ, para cancelar en parte como abono a la deuda que se perseguía en el Ejecutivo Laboral de ROSARIO POLANIA contra los herederos de la causante ya referida, petición que había elevado en este mismo sentido el apoderado Judicial de todos los interesados de la causa sucesoral el Dr. HERNANDO DAVILA PAUL.

11°.-Por auto de Enero 2 de 2007 el despacho autorizó al Albacea Testamentario MARIO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO, para que venda las 2.460 acciones del Banco de Bogotá, las mismas que le fueron legadas por testamento contenidas en la escritura pública No.156 de Marzo 11 de 2004 otorgada por la Notaría Primera de esta ciudad, para que se pague dicha asignación, petición que en este mismo sentido había solicitado al Juzgado el apoderado judicial de todos los interesados de la causa sucesoral el DR.HERNANDO DAVILA PAUL.

b.- ACERVO HEREDITARIO

Con fecha 14 de Marzo de 2005, folios 138 a 142, se confeccionó y presentó a consideración el acta de inventarios y avalúos. En esta facturación de bienes se relacionaron y avaluaron, los siguientes bienes:

ACTIVO SUCESORAL.

PARTIDA PRIMERA:

Casa-lote situado en la carrera cuarta.(4) Número ocho treinta seis, ocho cuarenta y ocho y ocho cincuenta y dos (8-36, 8-48 y 8-52) en el Municipio del Espinal – Tolima, con una extensión superficial aproximada de mil doscientos setenta metros con noventa y cuatro centímetros de metros cuadrados (1.270.94 Mtrs.2) y que tiene los siguientes LINDEROS : NORTE. Con quebrada de El Espinal; SUR. Con la carrera cuarta (4) de por medio y la sucesión de Hermógenes Fera, Carlos Rodríguez y Luis Muñoz; OCCIDENTE; con propiedades de Roza Trujillo. ORIENTE; Con propiedades de Luis Carlos Huertas. TRADICION. El anterior inmueble lo hubo por Leonor García Vda. de Ortégón por compra que hizo a Ana Rita Oviedo de Pereira, y que consta en la escritura pública No.144 del 9 de Febrero de 1989 otorgada en la Notaría única (hoy 1ª. del Círculo del Espinal. MATRICULA INMOBILIARIA – 357-0005545. – CEDULA CATASTRAL.- 01-01-009-0003-000.- AVALUO.- El anterior inmueble se encuentra avaluado en la oficina de catastro en la suma de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$111.354.000.00) Moneda Corriente.- SE AVALUA por igual valor, o sea, VALE ESTA PARTIDA la suma de..... \$ 111.354.000.00



PARTIDA SEGUNDA.-

Predio Casa-Lote situado en la calle octava (8°) número cuatro treinta y cinco, y cuatro treinta y siete (4-35 y 4-37) del Municipio del Espinal.- En el lote de terreno global sobre el cual se levantó el condominio "Ziruma" y que se encuentra Ubicado el bloque B del cual fue objeto de la propiedad horizontal, edificio junto con las mejoras en él contenidas, fue construido por sus propias expensas, con dineros de su exclusiva propiedad por la causante LEONOR GARCIA Vda. de Ortegón. Está determinado por los siguientes linderos: Por el SUR, con terrenos de propiedad de Joaquín Charry, hoy casa de Carmen Charry Montealegre, en una longitud de 33:00 metros. Por el OCCIDENTE, por la calle 8 de por medio y casa de propiedad de Fena Cartagena en una longitud de 26:00 metros. Por el NORTE, con terrenos de Magdalena Sánchez, hoy casa de propiedad de Marina Yáñez, en una longitud de 33:00 metros. Por el ORIENTE, con terrenos de Alonso Santofimio, hoy casa de propiedad de Rosa de Cardozo, en una longitud de 26:00 metros, con una extensión superficial de 858:00 metros cuadrados, extensión superficial del terreno donde se encuentra construido el bloque B del condominio, 94.35 metros cuadrados. TRADICION.- El anterior bien lo hubo por la causante LEONOR GARCÍA Vda. de ORTEGÓN por adjudicación que se le hizo en la sucesión de Inocencio Ortegón Vera, según consta en la Escritura Pública No. 972 de 1° de Diciembre de 1981 otorgada en la Notaría única (hoy 1ª. del Círculo del Espinal.- MATRICULA INMOBILIARIA.- 357-0001317 de donde se deriva varios inmuebles de tres (3) apartamentos de propiedad horizontal y una casa.-lote. Los apartamentos tienen las siguientes MATRICULAS.- APARTAMENTO 101 BLOQUE B. MATRICULA 357-0029327.- APARTAMENTO 201 BLOQUE B. MATRICULA 357-0029328 .APARTAMENTO 301 BLOQUE B.- MATRICULA 357-0029329. La casa figura con la MATRICULA MATRIZ, o sea, 357-0001317 CEDULA CATASTRAL única para todos los inmuebles antes mencionados No. 01-01-0088-0027000.- AVALUO.- Esta propiedad está avaluada catastralmente en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51.716.000.00) M/CTE.- VALE ESTA PARTIDA \$ 51.716.000.00

PARTIDA TERCERA.-

Predio de un LOCAL que hace parte de mayor extensión del terreno donde está construido sobre derechos y acciones, y mejoras construidas de APARTAMENTO en la segunda planta de dicho local por la causante LEONOR GARCIA VDA de ORTEGÓN, situado en la carrera sexta (6°) número siete cuarenta y seis, siete cuarenta y ocho (7-46 y 7-48) en el Municipio de El Espinal, que tiene los siguientes LINDEROS: NORTE, en longitud de 4:70 metros; con el resto del inmueble de mayor extensión; Por el ORIENTE, en longitud de 10:00 metros, con propiedades de la sucesión de Marcelino Ortiz; Por el SUR, en longitud de 4:70 metros, o sea, el frente con la carrera 6° de por medio con la concentración escolar Manuel Antonio Bonilla; Por el OCCIDENTE, en longitud de 10.00 metros con el resto del inmueble de mayor extensión.- TRADICION.- El anterior inmueble lo hubo por la causante LEONOR GARCÍA VIUDA DE ORTEGÓN por compra de derechos y acciones sobre un local que hizo a JOSE ALONSO GOMEZ, GLADYS ELVIRA, LUZ BELEN, ALVARO, RUTH, DAMARIS y ARACELY GOMEZ ANDRADE, según consta en la escritura 365 de 1° de Abril de 1987, otorgada en la Notaría única de El Espinal - Tolima, y por compra de Derechos y Acciones sobre el mismo local a ELKIN GOMEZ ANDRADE, como consta en la escritura 537 del 7 de Mayo de 1987 de la Notaría única del Espinal - Tolima. Las mejoras construidas sobre el local mencionado a expensas y de su propio peculio por la causante referida mediante declaraciones testimoniales rendidas ante el Juzgado 2° Civil Municipal del Espinal fueron protocolizadas por escritura 609 de Mayo 2 de 1989 en la Notaría única del círculo del Espinal - Tolima. MATRICULA INMOBILIARIA. No.357-0009275.- CEDULA CATASTRAL. No. 01-01-074-0031-000.- AVALUO.- El anterior inmueble está avaluado catastralmente en la suma de



TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA
CORRIENTE (\$13.663.000.00).- VALE ESTA PARTIDA \$ 13.663.000.00

PARTIDA CUARTA.-

Derechos y Acciones equivalentes a un 33.333% sobre la Finca denominada EL PROGRESO, RUBY, TOCAIMA, situada en Jurisdicción Municipal de San Antonio de Tena, Vereda La Rambla (Cund.), con extensión superficiaria de veintidós fanegadas (22 Fanegás.) y tres mil ochocientos metros cuadrados (3.800 Mts.2) o trece hectáreas, cinco mil metros cuadrados (13 Hect. 5.000 Mts.2), que contiene los siguientes LINDEROS : " Por el lado de la quebrada La Malocha cruzando por varios mojones hasta llegar al número 36, por este lado colinda con propiedades de Ubaldo Gutiérrez; se sigue por la quebrada arriba pasando por varios mojones hasta encontrar el de la cabecera colindando con propiedad de Eduardo Rodríguez; volteando hacia el Oriente, con varios mojones colindando por este lado con propiedades de Emilio Gutiérrez, Esteban Talero, Emiliano Talero, siguiendo Líneas rectas y después volteando hacia abajo, en este trayecto viene a colindar con Carmen Vda. De Parra; y último costado, en toda su colindancia con terrenos de Aníbal Burgos, bajando por este costado hacia la carretera a dar nuevamente al mojón dado como punto de partida y encierra".- TRADICION.- Los derechos que la causante tiene en este inmueble los hubo así : El 25% por adjudicación en la sucesión de SANTIAGO GARCIA DIAZ, mediante sentencia del 1º de julio de 1.980 del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y el 8.333% por adjudicación en la sucesión de BERTILDA ISABEL GARCIA DE GUERRERO, tramitada en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá y protocolizada mediante la Escritura Pública 1.172 de 12 de junio de 1989 ante la Notaría 26 de Bogotá, para un total de 33.333% de derechos. MATRICULA INMOBILIARIA.- No.166-0015-482.-de II.PP. de la Mesa - Cund. CEDULA CATASTRAL.- No. 00-02-0005-0091-000 de San Antonio de Tequendama Cund. AVALUO.- El Anterior inmueble está avaluado catastralmente en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATRO CIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 185.409.000.00) M/Cte. Pero como estos derechos y acciones solo corresponden el 33.333% sobre el predio su avalúo proporcional solo equivale a la suma de \$ 61.802.000.00. VALE ESTA PARTIDA \$ 61.802.000.00

PARTIDA QUINTA.-

Inmueble de una Casa-Lote de la carrera noventa y nueve (99) número diez y ocho sesenta y uno (18-61) de Bogotá D.C. anteriormente Carrera séptima (7ª.) Número siete ochenta y siete (7-87) cuyos LINDEROS son: Por el NORTE, en 14.00 Mts., con propiedad de Alberto Camargo Rubio y en 13.00 Mts., con propiedad de Encarnación Espinosa Salgado. OCCIDENTE, en 11.00 Mts., con propiedad de Luis C. Ballesteros.- SUR, en 19.00 Mts., con propiedad de Eloísa Mahecha de Ramírez y en 13.00 Mts., con propiedad de Pedro Vargas Cuellar y por el ORIENTE, con callejón de entrada al mismo inmueble y en 8.00 Mts., con propiedad de Encarnación Espinosa.- TRADICION.- El anterior inmueble lo hubo LEONOR GARCIA DE ORTEGON así: El 50% en común y proindiviso con Inocencio Ortégón mediante compra venta que hicieron a Encarnación Espinosa S. según consta en la Escritura 669 del 5 de marzo de 1951 otorgada en la Notaría 1ª de Bogotá y el otro 50% restante por adjudicación en la sucesión de Inocencio Ortégón Vera, según sentencia del Juzgado Civil del Circuito de El Espinal de fecha 2 de febrero de 1.979.- MATRICULA INMOBILIARIA.- No. 50C-116250 de II.PP. Zona Centro de Bogotá. CEDULA CATASTRAL.- 25 99 6.- AVALUO.- El anterior inmueble está avaluado catastralmente en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES



TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 197.312.000.00) MONEDA CORRIENTE.-
Se AVALUA por igual valor. VALE ESTA PARTIDA \$ 197.312.000.00

PARTIDA SEXTA.-

Inmueble de una Casa-Lote de la calle diez y nueve (19) número noventa y nueve Setenta y nueve a noventa y nueve ochenta y tres (99-79 y 99-83), antiguamente calle veintiséis (26) número noventa y nueve setenta y nueve (99-79) Fontibón de Bogotá, cuyos LINDEROS son : NORTE, en 4.60 Mts., con la calle 19 anteriormente calle 8ª.- SUR , en 4.60 Mts., con propiedad de María Vda. de Macías. ORIENTE; en 20.00 Mts., con propiedad de María Durán. OCCIDENTE; en 20 Mts., con propiedad de la vendedora.- TRADICION.- El anterior inmueble lo hubo LEONOR GARCIA VDA DE ORTEGON, por adjudicación en la sucesión De SANTIAGO GARCIA DIAZ, según sentencia del 1º de Julio de 1.980 proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá protocolizada mediante escritura 1862 del 4 de abril de 1984, de la Notaría 2ª de Bogotá.- MATRICULA INMOBILIARIA 50C-313211.- CEDULA CATASTRAL FB U 25 99 30.- AVALUO.- El anterior inmueble está avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 34.852.000.00).- Se AVALUA por igual valor. VALE ESTA PARTIDA \$ 34.852.000.00

PARTIDA SEPTIMA.- BANCOS:

BANCO DE BOGOTA. Dineros en la Cuenta Unir.....	\$ 1.749.000.00
COLMENA. Dineros en la Cuenta No.26502304604.....	\$ 19.777.000.00
C. D. T. Banco DE COLOMBIA Oficina Principal.....	\$ <u>1.000.000.00</u>
TOTAL. VALE ESTA PARTIDA	\$ 22.526.000.00

PARTIDA OCTAVA.- ACCIONES:

2.460 ACCIONES DEL BANCO DE BOGOTA por un valor de \$ 33.980.00 cada una Moneda Corriente, para un total de \$ 83.591.000.00. Se avalúa por igual valor.
VALE ESTA PARTIDA \$ 83.591.000.00

PARTIDA NOVENA.-

A cargo de ROSARIO POLANIA y a favor de la Sucesión, el valor de \$ 3.364.825.00 debidamente indexados desde El 12 de diciembre de 1996 hasta cuando sean cancelados, por la restitución ordenada por sentencia de 2ª instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala de Decisión Laboral de Ibagué, de Octubre 7 de 2004, los que solo hasta la fecha de presentación de estos inventarios y avalúos de Marzo 14 de 2006, equivalen a la suma de \$ 7.537.000.00 M/cte.

Se avalúa por igual valor. VALE ESTA PARTIDA \$ 7.537.000.00

TOTAL ACTIVO PATRIMONIAL..... \$ 584.353.000.00

PASIVO SUCESORAL.

1.- A favor de ROSARIO POLANIA por proceso ejecutivo laboral en el Circuito del Espinal que instauró con base en la sentencia de 2ª. Instancia del Tribunal



Superior de Ibagué que condenó a la causante a pagar las siguientes prestaciones sociales:

Por auxilio de cesantías	\$	2.219.167.00
Por vacaciones.....	\$	137.500.00
Por pensión de jubilación.....	\$	27.382.802.00
Por costas y costos del proceso ordinario laboral	\$	2.786.800.00
Por costas y costos del proceso ejecutivo	\$	<u>3.252.627.00</u>
TOTAL \$ 35.778.896 y se avalúa por igual valor	\$	35.778.896.00

2.- A favor de JAIME CIFUENTES GARCIA, Por cancelación de impuestos prediales del predio denominado el "HOB0 LEONOR" situado en la vereda Talura del Municipio del El Espinal, correspondiente a los años 2001, 2002, 2003 e intereses.

\$ 3.274.000.00

3.- A la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES de personas naturales de Bogotá para pagar los Bonos para seguridad correspondiente a los años 1.998 y Bonos Para la Paz del 2002.....

\$ 6.167.000.00

4.- Para pagar a MARIO GONZALO GUTIERREZ, transporte para velorio de LEONOR GARCIA DE ORTEGON.....

\$ 500.000.00

TOTAL PASIVO..... (Menos) \$- 45.719.896.00

TOTAL PATRIMONIO LIQUIDO..... \$ 538.633.104.00

c.- HEREDEROS Y LEGATARIOS TESTAMENTARIOS

En la presente sucesión testada solo fueron reconocidas las siguientes Personas:

MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO, MARIANA GUTIERREZ MUÑOZ, ISABELLA GUTIERREZ MUÑOZ, HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA, SILVIA NATHALIA GUTIERREZ BORDA, IVAN ARTURO GUTIERREZ BORDA, MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ BORDA, LUIS FELIPE GUTIERREZ MARCANTONI, GERMAN ENRIQUE, CLAUDIA TERESA Y JAIME CIFUENTES GARCIA, OSCAR FERNANDO Y OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO, ROSARIO POLANIA, HERNAN GOMEZ NARANJO Y MARY PEREZ.

Entre estos le fueron asignados bienes herenciales en especie individualizados en cuerpo cierto, en especial de quienes tienen parentesco consanguíneo con la testadora, y otros por gratitud, amistad y confianza, y a otra, se le individualizó en forma genérica en dinero.

d).- LIQUIDACION Y DISTRIBUCIÓN

Para elaborar el presente Trabajo de Partición se tomará como base el acervo sucesoral facturado o activo bruto en la diligencia de Inventarios y Avalúos por ser lo que indica los bienes a repartir, y teniendo en cuenta el pasivo.

Lo que en definitiva la liquidación del patrimonio total a distribuir seria la siguiente:

Valor de los bienes activos sucesorales a repartir.	\$ 538.633.104.00
Valor del pasivo herencial a pagar.	\$ <u>45.719.896.00</u>
Valor del activo liquido partible.	\$ 584.353.000.00



149.67
108

e).- PARTICION Y ADJUDICACION

Para cubrir el pago del valor del pasivo sucesoral se constituirá una hijuela de deudas hereditarias compuesta fraccionariamente de franjas de terreno y en su equivalencia de valor en los siguientes bienes activos, que se distribuirán entre 13 asignatarios herederos y legatarios en forma igualitaria y equitativa, de una cuota de \$3.516.915.07 para cada uno, para pagar \$45.719.896 que vale el pasivo.

CONFORMACION DE LOTES DE TERRENOS DE INMUEBLES QUE SE ADJUDICARAN PARA EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.

a) Del inmueble urbano denominado casa-lote o predio situado en la carrera cuarta (4) Número ocho treinta seis, ocho cuarenta y ocho y ocho cincuenta y dos (8-36/48/52) en el Municipio del Espinal – Tolima, con una extensión superficial aproximada de mil doscientos setenta metros con noventa y cuatro centímetros de metro cuadrado (1.270.94 Mtrs.2) del cual está descrito e identificado en la partida primera del activo sucesoral con sus demás especificaciones, por un valor de \$111.354.000 de donde se descontará la suma de \$38.686.066 que equivale a 0.4415 M2, quedando esta partida en \$72.667.934, correspondiente a 11 asignatarios de \$3.516.915.07 por cada uno de sus cuotas respectivas para un total de \$38.686.066 por pago de la partida del pasivo a favor de la deuda de ROSARIO POLANIA, que es de \$35.778.896, quedando un remanente de \$2.907.170 Vale este bien fraccionado..... \$ 35.778.896.

b) De los tres (3) inmuebles de Propiedad horizontal y una casa-lote, situados en el condominio Ziruma edificio bloque de la calle 8 No.4-35 del Espinal – Tolima, descritos e identificados en la partida segunda (2) del activo sucesoral, con una extensión superficial de 858 metros cuadrados, cuyo valor en conjunto fue dado en \$ 51.716.000 de donde se descontará la suma de \$ 7.033.830 que equivale a 0.0865 M2, quedando esta partida en \$44.682.170, por ser los herederos testamentarios asignatarios dos (2) correspondiéndoles a cada uno \$ 3.516.915 de contribución proporcional de su cuota parte respectiva para el pago del pasivo a favor de la deuda de la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES (Bonos de seguridad), que es de \$ 6.167.000, quedando un remanente de \$ 866.830. Vale este bien fraccionado..... \$ 6.167.000.

c) Como quedó un remanente de una franja de terreno descrito en el primer punto de a) en la conformación de lotes, por un valor de \$2.907.170, que equivale a 0.1518 M2, y otro remanente de una franja de terreno de los inmuebles descritos en el segundo punto b) de la misma conformación, por un valor de \$ 866.830, los que suman \$ 3.774.000, sobre este valor se descuenta el valor de \$3.274.000 para pagar el pasivo a favor de la deuda de JAIME CIFUENTES GARCIA, quedando un remanente de \$ 500.000. Valen estos remanentes de bienes fraccionados..... \$ 3.274.000.

d) Como igualmente quedó un remanente de una franja de terreno descrito en el punto c) por un valor de \$500.000 que equivale a 0.000173 M2, este saldo se tiene con destino a pagar el pasivo a favor de la deuda de MARIO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO. Vale este remanente del bien fraccionado. \$ 500.000.

VALOR TOTAL DE LA COMPOSICION DE LOS LOTES. \$ 45.719.896.

HIJUELA DE DEUDAS. No. Uno (1).

Para pagarle a **ROSARIO POLANIA** la partida del pasivo equivalente a \$35.778.896 se le adjudica fraccionariamente la franja de terreno en la equivalencia del valor de esta en el siguiente bien en común y proindiviso con los herederos testamentarios que se le asignaron; a) **NATHALIA GUTIERREZ**



BORDA, MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ BORDA, ARTURO GUTIERREZ BORDA y LUIS FELIPE GUTIERREZ MARCANTONI, COMO HIJOS DE HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA; b) MARIANA GUTIERREZ MUÑOZ Y ISABELA GUTIERREZ MUÑOZ, COMO HIJAS DE MARIO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO, y c) JAIME CIFUENTES GARCIA, GERMAN CIFUENTES GARCIA, CLAUDIA CIFUENTES GARCIA, OLGA CIFUENTES BOTERO Y OSCAR CIFUENTES BOTERO. Del inmueble urbano denominado casa-lote o predio situado en la carrera cuarta (4) Número ocho treinta seis, ocho cuarenta y ocho y ocho cincuenta y dos (8-36/48/52) en el Municipio del Espinal – Tolima, con una extensión superficial aproximada de mil doscientos setenta metros con noventa y cuatro centímetros de metro cuadrado (1.270.94 Mtrs.2) del cual está descrito e identificado en la partida primera del activo sucesoral con sus demás especificaciones, por un valor de \$111.354.000 de donde se descontará la suma de \$38.686.066 que equivale a 0.4415 M2, quedando esta partida en \$72.667.934, correspondiente a 11 asignatarios de \$3.516.915.07 por cada uno de sus cuotas respectivas para un total de \$38.686.066 por pago de la partida del pasivo a favor de la deuda de ROSARIO POLANÍA, que es de \$35.778.896, quedando un remanente de \$2.907.170 Vale este bien fraccionado que se le adjudica por \$ 35.778.896

b) Para pagarle a la **ADMINISTRACION DE IMPUESTOS** (Bonos de Seguridad) como partida inventariada en el pasivo en la suma de \$6.167.000, se le adjudica: De los tres (3) inmuebles de Propiedad horizontal y una casa-lote, situados en el condominio Ziruma edificio bloque de la calle 8 No.4-35 del Espinal – Tolima, descritos e identificados en la partida segunda (2) del activo sucesoral, con una extensión superficial de 858 metros cuadrados, cuyo valor en conjunto fue dado en \$ 51.716.000 de donde se descontará la suma de \$ 7.033.830 que equivale a 0.0865 M2, quedando esta partida en \$44.682.170, por ser los herederos testamentarios asignatarios dos (2) correspondiéndoles a cada uno \$ 3.516.915 de contribución proporcional de su cuota parte respectiva para el pago del pasivo a favor de la deuda de la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES, que es de \$ 6.167.000, quedando un remanente de \$ 866.830. Vale este bien fraccionado que se le asigna la suma de \$ 6.167.000 que equivale a 0.3717 M2, quedando en común y proindiviso con los herederos testamentarios señores **MARIO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO y HERNAN GOMEZ NARANJO,** Vale esta adjudicación. \$6.167.000.

c) Para pagarle a **JAIME CIFUENTES GARCIA**, como partida inventariada en el pasivo en la suma de \$3.274.000, se le adjudica: Los remanentes de una franja de terreno descrito en el primer punto de a) Conformación de los lotes, por un valor de \$2.907.170, que equivale a 0.1518 M2, y otro remanente de una franja de terreno de los inmuebles descritos en el segundo punto b) de la misma conformación, por un valor de \$ 866.830, los que suman \$ 3.774.000, sobre este valor se descuenta el valor de \$3.274.000 para pagar el pasivo a favor de la deuda de JAIME CIFUENTES GARCIA, quedando un remanente de \$ 500.000. Valen estos remanentes de bienes fraccionados que se le adjudica por..... \$ 3.274.000.

d) Para pagarle a **MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO**, como partida inventariada en el pasivo en la suma de \$500.000, se le adjudica: El remanente que quedó de una franja de terreno descrito en el punto d) Conformación de los lotes, por un valor de \$500.000 que equivale a 0.000173 M2, este saldo se tiene con destino a pagar el pasivo a favor de la deuda de MARIO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO. Vale este remanente del bien fraccionado, que se le adjudica por..... \$ 500.000.

TOTAL VALE ESTA ADJUDICACIÓN \$ 45.719.896

HIJUELA NUMERO DOS (2), PARA ADJUDICAR CONJUNTAMENTE así: Para a) NATHALIA GUTIERREZ BORDA, MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ BORDA, ARTURO GUTIERREZ BORDA y LUIS FELIPE GUTIERREZ



150
15/5

MARCANTONI, COMO HIJOS DE HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA; b) PARA MARIANA GUTIERREZ MUÑOZ Y ISABELA GUTIERREZ MUÑOZ, COMO HIJAS DE MARIO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO, y c) PARA JAIME CIFUENTES GARCIA, GERMAN CIFUENTES GARCIA, CLAUDIA CIFUENTES GARCIA, OLGA CIFUENTES BOTERO Y OSCAR CIFUENTES BOTERO.

Para cubrir esta segunda hijuela, asignada como aparece en el numeral 10 del testamento, se le adjudica en común y proindiviso el derecho de dominio y la posesión sobre el 33.33% a cada uno de los tres (3) grupos familiares relacionados, o el equivalente de 1/3 parte sobre el inmueble urbano descrito en la partida primera (1ª) de los inventarios y avalúos, correspondiéndole a cada uno de los grupos mencionados (a, b y c) la suma de \$37.118.000 sobre el avalúo de dicho bien avaluado por \$111.354.000 M/cte., denominado Casa-Lote o predio situado en la carrera cuarta (4) Número ocho treinta seis, ocho cuarenta y ocho y ocho cincuenta y dos (8-36/48/52) en el Municipio del Espinal – Tolima, con una extensión superficial aproximada de mil doscientos setenta metros con noventa y cuatro centímetros de metro cuadrado (1.270.94 Mtrs.2) y que tiene los siguientes LINDEROS : NORTE. Con quebrada de El Espinal; SUR. Con la carrera cuarta (4) de por medio y la sucesión de Hermógenes Fera, Carlos Rodríguez y Luis Muñoz; OCCIDENTE; con propiedades de Rozo Trujillo. ORIENTE; Con propiedades de Luis Carlos Huertas. TRADICION. El anterior inmueble lo hubo Leonor García Vda. De Ortégón, por compra que hizo a Ana Rita Oviedo de Pereira, y que consta en la escritura pública No.144 del 9 de Febrero de 1989 otorgada en la Notaría del Círculo del Espinal. MATRICULA INMOBILIARIA – 357-0005545. – CEDULA CATASTRAL.- 01-01-009-0003-000.- AVALUO.- El anterior inmueble se encuentra avaluado en la oficina de catastro en la suma de CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$111.354.000.00) Moneda Corriente, menos la deducción del valor de la partida del pasivo a favor de ROSARIO POLANIA, por pago de \$35.778.896.00.

VALE ESTA HIJUELA

\$ 75.575.104

HIJUELA NÚMERO TRES (3) CONJUNTA. A) PARA MARIO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO. C.C. No.19.360.065 de Bogotá.

Para cubrir en parte esta tercera hijuela, asignada como aparece en el numeral 7 del testamento y relacionada en los bienes de la partida (2ª) de los inventarios y avalúos, se le adjudica los siguientes inmuebles individualizados y especificados, así: Parte A) Para MARIO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO.

1º.- Predio de un apartamento de propiedad horizontal No.101 del condominio "Ziruma " edificio bloque B ubicado en la calle 8 marcado en su portón principal de acceso al bloque B No. 4-35 del Espinal – Tolima, del que se localiza en la parte interior Nor-Oriental de un lote global donde se encuentra además construidos los bloques de apartamentos A y C del condominio " Ziruma ", entrada común al edificio bloque B, donde se encuentra el apartamento 101, con un área privada aproximada de 83.25 M2 y 3:00 metros de altura libre , determinado gráficamente conforme al plano arquitectónico número 1/4 - 2/4, y alinderado así: Por el SUR, en línea recta que del Oriente al Occidente mide 7.45 metros, muro común de por medio bloque A. Por el OCCIDENTE, en línea recta que del sur al norte mide 11.10 metros, fachada común (parqueadero común). Por el NORTE, en línea recta que del occidente al oriente mide 7.45 metros muro común de por medio. Por el ORIENTE, en línea recta que del norte a sur mide 11.10 metros, muro común de por medio. Por el CENIT, placa común de por medio con el segundo piso, apartamento 201. Por el NADIR, placa de piso de por medio, con lote de terreno. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 357-0029327 y cédula catastral No.01-01-088-0027-000. El avalúo catastral de este inmueble está integrado con el valor dado de la casa-lote de la calle 8 No.4-35 y 437 del Espinal – Tolima como se indica posteriormente.



2°.- Predio de un apartamento de propiedad horizontal No.201 del condominio "Ziruma" Edificio bloque B ubicado en la calle 8 marcado en su portón principal de acceso al bloque B No. 4-35 del Espinal - Tolima, del que tiene entrada independiente por escalera particular y se localiza en el segundo piso en la parte interior Nor-Oriental de un lote global donde se encuentra además construidos los bloques de apartamentos A y C del condominio "Ziruma", entrada común al edificio bloque B, donde se encuentra el apartamento 201, con un área privada aproximada de 94.35 M2 y 3:00 metros de altura libre, determinado gráficamente conforme al plano arquitectónico número 1/4 - 2/4, y alinderado así: Por el SUR, en línea recta que del oriente al occidente mide 8.50 metros, muro común de por medio bloque A. Por el OCCIDENTE, en línea recta que del sur al norte mide 11.10 metros, fachada común de por medio, con vacío al parqueadero interior. Por el NORTE, en línea recta que del occidente al oriente mide 8.50 metros muro común de por medio. Por el ORIENTE, en línea recta que del norte al sur mide 11.10 metros, muro común de por medio. Por el CENIT, placa común de por medio con el tercer piso apartamento 301. Por el NADIR, placa del primer piso de por medio, apartamento 101. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 357-0029328 y cédula catastral No. 01-01-0088-0027-000. El avalúo catastral de este inmueble está integrado con el valor dado de la casa-lote de la calle 8 No. 4-35 y 4-37 del Espinal - Tolima como se indica a continuación.

3°.- Predio de Casa-Lote situado en la calle octava (8°) número cuatro treinta y cinco, y cuatro treinta y siete (4-35 y 4-37) del Municipio del Espinal.- En el lote de terreno global sobre el cual se levantó el condominio "Ziruma" y que se encuentra ubicado el bloque B del cual fue objeto de la propiedad horizontal, edificio junto con las mejoras en él contenidas, fue construido por sus propias expensas, con dineros de su exclusiva propiedad por la causante LEONOR GARCIA Vda. de Ortegón. Está determinado por los siguientes linderos: Por el SUR, con terrenos de propiedad de Joaquín Charry, hoy casa de Carmen Charry Montealegre, en una longitud de 33:00 metros. Por el OCCIDENTE, por la calle 8 de por medio y casa de propiedad de Fena Cartagena en una longitud de 26:00 metros. Por el NORTE,, con terrenos de Magdalena Sánchez, hoy casa de propiedad de Marina Yáñez, en una longitud de 33:00 metros. Por el ORIENTE, con terrenos de Alonso Santofimio, hoy casa de propiedad de Rosa de Cardozo, en una longitud de 26:00 metros, con una extensión superficiaria de 858:00 metros cuadrados, extensión superficiaria del terreno donde se encuentra construido el bloque B del condominio, 94.35 metros cuadrados. TRADICION.- El anterior bien lo hubo por la causante LEONOR GARCÍA Vda. de ORTEGÓN por adjudicación que se le hizo en la sucesión de Inocencio Ortegón Vera, según consta en la Escritura Pública No. 972 de 1° de Diciembre de 1981 otorgada en la Notaría del Círculo del Espinal.- Identificada con la MATRICULA INMOBILIARIA.- 357-0001317 de donde se deriva varios inmuebles de tres (3) apartamentos de propiedad horizontal y una casa.-lote. CEDULA CATASTRAL No. 01-01-0088-0027000.- AVALUO.- Esta propiedad está avaluada catastralmente en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 51.716.000.00) M/CTE, de manera conjunta de lo que compone la hijuela No. 2 en sus partes A y B., menos la deducción del valor de las otras partidas del pasivo a favor de la Administración de Impuestos (Bonos de Seguridad) por \$6.167.000; a JAIME CIFUENTES, por \$3.274.000; y a MARIO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO, por \$500.000, valores estos que suman \$9.941.000.

VALE ESTA HIJUELA

\$ 41.775.000

HIJUELA NÚMERO TRES (3) CONJUNTA. B) PARA HERNAN GOMEZ NARANJO. C. C. No.19.336.761 de Bogotá.

Para cubrir la otra parte de esta tercera hijuela, asignada como aparece en el numeral 7 del testamento y relacionada en los bienes de los inventarios y avalúos de la partida segunda (2ª), se le adjudica el siguiente inmueble individualizado y especificado, así: Parte B) Para HERNAN GOMEZ NARANJO.



153
152



1°.- Predio de un apartamento de propiedad horizontal No.301 del condominio "Ziruma" Edificio bloque B ubicado en la calle 8 marcado en su portón principal de acceso al bloque B No. 4-35 del Espinal – Tolima, del que tiene entrada independiente por escalera particular y se localiza en el tercer piso en la parte interior Nor-Oriental de un lote global donde se encuentra además construidos los bloques de apartamentos A y C del condominio "Ziruma", entrada común al edificio bloque B, donde se encuentra el apartamento 301, con un área privada aproximada de 94.35 M2 y 3:00 metros de altura libre, determinado gráficamente conforme al plano arquitectónico número ¼ - 2/4, y alinderado así: Por el SUR, en línea recta que del oriente al occidente mide 8.50 metros, muro común de por medio bloque A. Por el OCCIDENTE, en línea recta que del sur al norte mide 11.10 metros, fachada común de por medio, con vacío al parqueadero interior. Por el NORTE, en línea recta que del occidente al oriente mide 8.50 metros muro común de por medio. Por el ORIENTE, en línea recta que del norte al sur mide 11.10 metros, muro común de por medio. Por el CENIT, con cubierta de armadura metálica, teja en techo de eternit AC y cielo raso en teja plan eterna AC. Por el NADIR, placa del segundo piso de por medio, apartamento 201. Identificado con la matrícula inmobiliaria No. 357-0029329 y cédula catastral No. 01-01-0088-0027-000. El avalúo catastral de este inmueble está integrado con el valor dado a la casa-lote de la calle 8 No. 4-35 y 4-37 del Espinal – Tolima como se indica en lo anterior, de la parte primera A).

HIJUELA NUMERO CUATRO (4), PARA ADJUDICAR CONJUNTAMENTE ASI:
a) Para JAIME CIFUENTES GARCIA, b) GERMAN CIFUENTES GARCIA Y
CLAUDIA CIFUENTES GARCIA y c) OLGA CIFUENTES BOTERO Y OSCAR
CIFUENTES BOTERO.

Predio de un LOCAL de derechos y acciones, que hace parte de mayor extensión del terreno donde está construido, y mejoras construidas de APARTAMENTO en la segunda planta de dicho local por la causante LEONOR GARCIA VDA de ORTEGÓN, situado en la carrera sexta (6°) número siete cuarenta y seis, siete cuarenta y ocho (7-46 y 7-48) en el Municipio de El Espinal, se les adjudica esta hijuela en común y proindiviso el derecho de dominio y posesión el 33.33% a cada uno de los tres (3) grupos familiares relacionados o el equivalente a la 1/3 parte sobre el inmueble urbano descrito en la partida tercera (3ª) de los inventarios y avalúos, correspondiéndole a cada uno de los grupos mencionados (a, b y c) la suma de \$4.554.000.33 sobre el avalúo de dicho bien dado de \$13.663.000.00, que tiene los siguientes LINDEROS: NORTE, en longitud de 4:70 metros; con el resto del inmueble de mayor extensión; Por el ORIENTE, en longitud de 10:00 metros, con propiedades de la sucesión de Marcelino Ortiz; Por el SUR, en longitud de 4:70 metros, o sea, el frente con la carrera 6° de por medio con la concentración escolar Manuel Antonio Bonilla; Por el OCCIDENTE, en longitud de 10.00 metros con el resto del inmueble de mayor extensión. TRADICION.- El anterior inmueble lo hubo la causante LEONOR GARCÍA VIUDA DE ORTEGÓN por compra de derechos y acciones que hizo a JOSE ALONSO, GLADYS ELVIRA, LUZ BELEN, ALVARO, RUTH, DAMARIS y ARACELY GOMEZ, según consta en la escritura 365 de 1° de Abril de 1987, otorgada en la Notaría Primera de El Espinal – Tolima.-, y por compra de Derechos y Acciones sobre el mismo local a ELKIN GOMEZ ANDRADE, como consta en la escritura 537 del 7 de Mayo de 1987 de la Notaría única del Espinal – Tolima. Las mejoras construidas sobre el local mencionado a expensas y de su propio peculio por la causante referida, mediante declaraciones testimoniales rendidas ante el Juzgado 2° Civil Municipal del Espinal fueron protocolizadas por escritura 609 de Mayo 2 de 1989 en la Notaría única del círculo del Espinal – Tolima MATRICULA INMOBILIRIA .-357-0009275.- CEDULA CATASTRAL. 01-01-074-0031-000.- AVALUO.- El anterior inmueble está avaluado catastralmente en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.663.000.00).-

VALE ESTA HIJUELA

\$ 13.663.000



159-153

HIJUELA NUMERO CINCO (5), PARA ADJUDICAR CONJUNTAMENTE ASI: a) PARA NATHALIA GUTIERREZ BORDA, MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ BORDA, ARTURO GUTIERREZ BORDA Y FELIPE GUTIERREZ MARCANTONI, COMO HIJOS DE HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA, Y b) PARA GERMAN CIFUENTES GARCIA.

Para pagar esta hijuela, se le adjudica en común y proindiviso el derecho de dominio y la posesión del 33.33% del bien, o sea, el 16.665% a cada uno de los dos (2) grupos familiares relacionados (a y b), o el equivalente de la 1/50 ava parte para cada cual, del porcentaje del 33.33% sobre el inmueble urbano descrito en la partida cuarta(4ª) de los inventarios y avalúos, correspondiéndoles a cada uno de los grupos mencionados la suma de \$30.901.000.00 M/cte., sobre el avalúo de dicho bien de un total de \$61.802.000 M/cte., denominado Derechos y Acciones en la Finca denominada EL PROGRESO, RUBY, TOCAIMA, situada en Jurisdicción Municipal de San Antonio de Tena, Vereda La Rambla con extensión superficial de veintidós fanegadas (22 Fanegadas.) y tres mil ochocientos metros cuadrados (3.800 Mts.2) o trece hectáreas, cinco mil metros cuadrados (13 Hect. 5.000 Mts.2) LINDEROS : " Por el lado de la quebrada La Malocha cruzando por varios mojones hasta llegar al número 36, por este lado colinda con propiedades de Ubaldo Gutiérrez; se sigue por la quebrada arriba pasando por varios mojones hasta encontrar el de la cabecera colindando con propiedad de Eduardo Rodríguez; volteando hacia el Oriente, con varios mojones colindando por este lado con propiedades de Emilio Gutiérrez, Esteban Talero, Emiliano Talero : siguiendo Líneas rectas y después volteando hacia abajo, en este trayecto viene a colindar con Carmen Vda. De Parra; y último costado, en toda su colindancia con terrenos de Aníbal Burgos; bajando por este costado hacia la carretera a dar nuevamente al mojón dado como punto de partida y encierra ".- TRADICION.- Los derechos que la causante tiene en este inmueble los hubo así : El 25% por adjudicación en la sucesión de SANTIAGO GARCIA DIAZ, mediante sentencia del 1º de julio de 1.980 en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y el 8.333% por adjudicación en la sucesión de BERTILDA ISABEL GARCIA DE GUERRERO, tramitada en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá y protocolizada mediante la Escritura Pública 1.172 de 12 de junio de 1989 ante la Notaría 26 de Bogotá, para un total de 33.333% de derechos. MATRICULA INMOBILIARIA.- 166-0015-482.- CEDULA CATASTRAL.- No. 00-02-0005-0091-000 AVALUO.- El Anterior inmueble está avaluado catastralmente en el 100% en la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATRO CIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$ 185.409.000.00) M/cte. Esta hijuela Se AVALUA el 33.333% del valor de dicho predio en la suma de \$ 61.802.000.00.

VALE ESTA HIJUELA

\$ 61.802.000

HIJUELA NUMERO SEIS (6), PARA ADJUDICAR CONJUNTAMENTE, ASI: PARA a) JAIME CIFUENTES GARCIA, b) GERMAN CIFUENTES GARCIA Y CLAUDIA CIFUENTES GARCIA, y c) OLGA CIFUENTES BOTERO Y OSCAR CIFUENTES BOTERO.

Para cubrir esta hijuela, se les adjudica en común y proindiviso el derecho de dominio y posesión sobre el 33.33% a cada uno de los tres (3) grupos familiares relacionados (a, b y c) o el equivalente a la 1/3 ava parte sobre el inmueble urbano descrito en la partida quinta (5ª) de los inventarios y avalúos, constante de una Casa-Lote de la carrera noventa y nueve (99) número diez y ocho sesenta y uno (18-61) de Fontibón de Bogotá D.C. anteriormente Carrera séptima (7ª.) Número siete ochenta y siete (7-87) correspondiéndoles el valor de \$65.770.666.70 M/cte., para cada grupo, del avalúo total dado de \$197.312.000.00 M/cte., cuyos LINDEROS son: NORTE, en 14.00 Mts., con propiedad de Alberto Camargo Rubio y en 13.00 Mts., con propiedad de Encarnación Espinosa Salgado. OCCIDENTE, en 11 Mts., con propiedad de Luis C. Ballesteros.- SUR, en 19.00 Mts., con propiedad de Eloísa Mahecha de Ramírez y en 13.00 Mts., con propiedad de Pedro Vargas Cuellar y por el ORIENTE, con callejón



Encarnación Espinosa.- TRADICION.- El anterior inmueble lo hubo LEONOR GARCIA DE ORTEGON así: El 50% en común y proindiviso con Inocencio Ortégón mediante compra venta que hicieron a Encarnación Espinosa S. Según consta en la Escritura 669 del 5 de marzo de 1951 otorgada en la Notaría 1ª de Bogotá y el otro 50% por adjudicación en la sucesión de Inocencio Ortégón Vera, según sentencia del Juzgado Civil del Circuito de El Espinal de fecha 2 de febrero de 1.979.- MATRICULA INMOBILIARIA.- 50C-116250.CEDULA CATASTRAL.- 25 99 6.- AVALUO.- El anterior inmueble está avaluado catastralmente en la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 197.312.000.00) MONEDA CORRIENTE.-
VALE ESTA HIJUELA..... \$ 197.312.000

HIJUELA NUMERO SIETE (7), PARA ADJUDICAR CONJUNTAMENTE, ASI: PARA a) JAIME CIFUENTES GARCIA, b) GERMAN CIFUENTES GARCIA Y CLAUDIA CIFUENTES GARCIA, y c) OLGA CIFUENTES BOTERO Y OSCAR CIFUENTES BOTERO.

Para cubrir esta hijuela, se le adjudica en común y proindiviso el derecho de dominio y posesión del 33.33% a cada uno de los tres (3) grupos familiares relacionados (a, b y c) o el equivalente a la 1/3 ava parte sobre el inmueble urbano descrito en la partida sexta (6ª) de los inventarios y avalúos, consistente en una Casa-Lote de la calle diez y nueve (19) número noventa y nueve Setenta y nueve a noventa y nueve ochenta y tres (99-79 y 99-83), Fontibón de Bogotá, antiguamente calle veintiséis (26) número noventa y nueve setenta y nueve (99-79) de Bogotá, cuyos LINDEROS son : NORTE, en 4.60 Mts., con la calle 19 anteriormente calle 8ª.- SUR , en 4.60 Mts., con propiedad de María Vda. de Macías. ORIENTE; en 20.00 Mts., con propiedad de María Durán. OCCIDENTE; en 20 Mts., con propiedad de la vendedora mencionada. Correspondiéndoles el valor de \$11.617.333.30 M/cte., para cada grupo, del avalúo total del inmueble de \$34.852.000.00.- TRADICION.- El anterior inmueble lo hubo LEONOR GARCIA VDA DE ORTEGON, por adjudicación en la sucesión De SANTIAGO GARCIA DIAZ, según sentencia del 1º de Julio de 1.980 proveniente del Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá protocolizada mediante escritura 1862 del 4 de abril de 1984, de la Notaría 2ª de Bogotá.- MATRICULA INMOBILIARIA 50C-313211.- CEDULA CATASTRAL FB U 25 99 30.- AVALUO.- El anterior inmueble está avaluado en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 34.852.000.00).-
VALE ESTA HIJUELA LA SUMA DE \$ 34.852.00 \$ 34.852.000

HIJUELA NUMERO OCHO (8) PARA ADJUDICAR EXCLUSIVAMENTE A MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO.

Para pagarle la asignación que le hizo la testadora sobre los dineros bancarios habidos en el Banco de Bogotá en la cuenta Unir por \$1.749.000, en el Banco Colmena en la cuenta No.26502304604 por \$19.777.000 y C. D. T. en el Banco de Colombia- Oficina Principal por \$1.000.000, relación de valores que corresponde a la partida número siete (7) de los inventarios y avalúos, los que suman \$22.526.000.00
VALE ESTA HIJUELA \$ 22.526.000

HIJUELA NUMERO NUEVE (9) PARA ADJUDICAR EXCLUSIVAMENTE A MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO.

Para pagarle la asignación que le hizo la testadora de las 2.460 acciones del Banco de Bogotá por un valor de \$33.980.00 cada una, relación de valores que corresponde a la partida No. 8 de los inventarios y avalúos, las que equivalen a un valor total de \$ 83.591.000.00
VALE ESTA HIJUELA \$ 83.591.000



HIJUELA NÚMERO DIEZ (10). PARA ADJUDICARLES CONJUNTAMENTE A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS TESTAMENTARIOS QUE LE FUERON ASIGNADOS BIENES HEREDITARIOS, ASI: A MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO, MARIANA GUTIERREZ MUÑOZ, ISABELLA GUTIERREZ MUÑOZ, SILVIA NATHALIA GUTIERREZ BORDA, IVAN ARTURO GUTIERREZ BORDA, MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ BORDA, LUIS FELIPE GUTIERREZ MARCANTONI, GERMAN ENRIQUE, CLAUDIA TERESA Y JAIME CIFUENTES GARCIA, OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO Y OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO, HERNAN GOMEZ NARANJO.

Para cubrirles esta hijuela se les adjudica conjuntamente y en proporción igualitaria, el valor de la acreencia del activo como deuda a cargo de la señora ROSARIO POLANIA hoy (q.e.p.d.) y/o de sus sucesores, el valor de \$3.364.825 que debe reintegrar debidamente indexados desde el 12 de Diciembre de 1.996 hasta la fecha de pago, ordenada por sentencia de 2ª instancia del Tribunal de Distrito Judicial- Sala de Decisión Laboral de Ibagué, de Octubre 7 de 2004, que liquidada parcialmente a 14 de Marzo de 2006 con ocasión de presentación de los inventarios y avalúos equivale a \$7.537.000.00, suma que corresponde a la partida novena de los inventarios y avalúos.

Son..... \$ 7.537.000.00

TOTAL DEL ACTIVO LIQUIDO REPARTIDO \$ 584.353.000.00

COMPROBACION

Activo inventariado \$ 584.353.000.00

Hijuela de deudas. No. uno (1). Para Rosario Polonia, Administración de Impuestos Nacionales, Jaime Cifuentes García, y Mario Gonzalo Gutiérrez Preciado.

Total. \$ 45.719.896.00

Hijuela No.2.-Conjunta. De: a) Natalia Gutiérrez borda, Mario Alejandro Gutiérrez Borda, Arturo Gutiérrez Borda y Luis Felipe Gutiérrez Marcantoni, como hijos de Héctor Mario Gutiérrez García; b) para Mariana Gutiérrez Muñoz y Isabela Gutiérrez Muñoz, como hijas de Mario Gonzalo Gutiérrez Preciado, y c) para Jaime Cifuentes García, German Cifuentes García, Claudia Cifuentes García, Olga Cifuentes Botero y Oscar Cifuentes Botero.

Total. \$ 75.575.104.00

Hijuela No.3.- Conjunta de: a) Para Mario Gonzalo Gutiérrez Preciado y b) Para Hernán Gómez Naranjo.

Total. \$ 41.775.000.00

Hijuela No. 4.- Conjunta de: a) Jaime Cifuentes García b) German Cifuentes García y Claudia Cifuentes García y c) Olga Cifuentes Botero y óscar Cifuentes Botero.

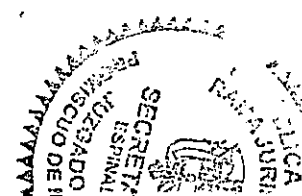
Total. \$ 13.663.000.00

Hijuela No. 5.- Conjunta. De: a) Para Natalia Gutiérrez Borda, Mario Alejandro Gutiérrez Borda, Arturo Gutiérrez Borda y Felipe Gutiérrez Marcantoni, como hijos de Héctor Mario Gutiérrez García, y b) para German Cifuentes García.

Total. \$ 61.802.000.00

Hijuela No.6.- Conjunta. De: a) Para Jaime Cifuentes García, b) Germán Cifuentes García y Claudia Cifuentes García, y c) Olga Cifuentes Botero y Oscar Cifuentes Botero. Total.

\$ 197.312.000.00



Hijuela No.7.- Conjunta. De: a) Para Jaime Cifuentes García, b) German Cifuentes García y Claudia Cifuentes García, y c) Olga Cifuentes Botero y Oscar Cifuentes Botero. Total. \$ 34.852.000.00

Hijuela No.8.- De: Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado. Total. \$ 22.526.000.00

Hijuela No. 9.- De: Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado. Total. \$ 83.591.000.00

Hijuela No.10.- Conjunta. De: Mario Santiago Gonzalo Gutiérrez Preciado, Mariana Gutiérrez Muñoz, Isabela Gutiérrez Muñoz, Silvia Natalia Gutiérrez Borda, Iván Arturo Gutiérrez Borda, Mario Alejandro Gutiérrez Borda, Luis Felipe Gutiérrez Marcantoni, German Enrique, Claudia Teresa y Jaime Cifuentes García, Oscar Fernando Cifuentes Botero y Olga Cecilia Cifuentes Botero, y Hernán Gómez Naranjo.

Total. \$ 7.537.000.00

SUMAS IGUALES. \$ 584.353.000.00 \$ 584.353.000.00

En los términos anteriores presento a consideración el nuevo trabajo rehecho de partición ordenado, en donde se consigna la hijuela de deudas del pasivo que fueron inventariadas y valuadas, y su adjudicación a quienes se les pagaron las respectivas deudas, y la presentación del trabajo partitivo con todos sus folios legibles, conforme a lo solicitado en su último auto.

De la señora Juez, respetuosamente.

Alberto A. Rojas Leal

ALBERTO A. ROJAS LEAL
C.C. No. 17.064.010 de Bogotá
T.P. No. 22.294 del C. S. de la J.

~~Primer Promiscuo de Familia~~

ESPINAL TOLIMA

31 DIC 2014

Fecha

El anterior interviniente al Primer Promiscuo Familiar

fué presentado y examinado en la fecha por Alberto Angel Rojas Leal

Con C. C. No. 17.064.010

T. P. No. 22.294 C.S.J.

Ante el El Secretario. Se le devuelve

El Compareciente,

Alberto A. Rojas Leal

El Secretario,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Espinal, veinte de enero del dos mil quince

REF.: SUCESIÓN DE LEONOR GARCÍA VIUDA DE ORTEGÓN
RAD.: 73-268-31-84-001-2005-00033-00

Procede el Despacho al estudio del Trabajo de Partición presentado en este proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 611 del C. de P.C.

I. ANTECEDENTES

Por auto proferido quince (15) de febrero del 2005, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión testada de la causante LEONOR GARCÍA VIUDA DE ORTEGÓN, ordenando los emplazamientos de ley.

En el proceso fueron reconocidos los señores MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIÉRREZ PRECIADO; MARIANA e ISABELA GUTIÉRREZ MUÑOZ, HÉCTOR MARIO GUTIÉRREZ GARCÍA, SILVIA NATHALIA, IVÁN ARTURO y MARIO ALEJANDRO GUTIÉRREZ BORDA; LUIS FELIPE GUTIÉRREZ MARCANTONI; GERMÁN ENRIQUE, CLAUDIA TERESA y GERMAN CIFUENTES GARCÍA; OSCAR FERNANDO y OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO; ROSARIO POLANÍA, HERNÁN GÓMEZ NARANJO y MARY PÉREZ, en calidad de legatarios.

Surtido el emplazamiento legalmente, folios 73 al 75 y lo dispuesto en el artículo 1342 del C.C., folio 76, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 600 del C. de P.C., diligencia que se celebró el catorce (14) de marzo del 2006 (folio 143 cuaderno 1), los que quedaron en firme sin motivo de inconformidad.

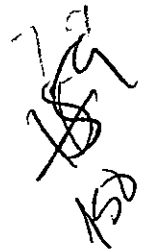
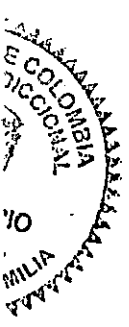
Una vez decretada y realizada la partición, se objetó por parte de la señora apoderada de uno de los interesados, la que no prosperó, pero dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 611 del C. de P.C. en su numeral 5, se ordenó rehacer la partición y surtido su traslado sin manifestación alguna de inconformidad, se hacen las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A. HECHOS PROBADOS.

- La muerte de la causante LEONOR GARCÍA VIUDA DE ORTEGÓN fue real.
- En el proceso fueron interesados los legatarios.
- Existen bienes a repartirse a los interesados.
- La sucesión no figura con obligaciones fiscales.





B. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales están presentes y no existe causa alguna de nulidad.

C. NORMATIVIDAD.

Los títulos I y II del libro 3 del C. C. establecen lo correspondiente a la sucesión por causa de muerte, testada e intestada.

En el proceso de sucesión, se da aplicación a las normas contenidas en los artículos 586 a 590, en los artículos 600, 601, 608 y 611 del C. de P. C.

D. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

La sucesión se inició, de acuerdo con el artículo 1012 del C. C., por haberse acreditado la existencia de la causante LEONOR GARCÍA VIUDA DE ORTEGÓN.

Surtido el trámite conforme con las normas procesales, se dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 611 del C. de P. C., por lo tanto, se aprobará la partición presentada por el señor Partidor, toda vez que revisado cuidadosamente el trabajo encomendado, éste se encuentra conforme a derecho.

Por lo tanto, con fundamento en el numeral 7º de la citada obra, se ordenará inscribir la Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda y en las demás que sea necesario, para los bienes sucesorales.

Además se deberá entregar el expediente a los interesados para su ulterior protocolización en la Notaría correspondiente, una vez los interesados den cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 611 del C. de P.C.

E. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el Trabajo de Partición presentado en esta Sucesión, reiterando que los herederos reconocidos aceptaron la herencia con beneficio de inventario y así se les reconoció.

1

COLOMBIA
JUDICIAL
BO
MILIA

100
159

SEGUNDO: Inscribase esta Sentencia y el respectivo trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en las demás que sean del caso, de los lugares donde se encuentren registrados los bienes objeto de inscripción.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaría correspondiente. En consecuencia, bajo recibo hágase entrega del mismo a los interesados.

CUARTO: A costa de los interesados expídanse las copias que sean necesarias para el respectivo registro.

QUINTO: De lo anterior, déjese constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

Berl. Gracia
BERLAI GRACIA ANGARITA.



161
160

E D I C T O

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
EL ESPINAL TOLIMA

H A C E S A B E R

QUE DENTRO DEL PROCESO QUE A CONTINUACION
SE RELACIONA, SE PROFIRIÓ SENTENCIA EL DÍA VEINTE DE ENERO DE
DOS MIL QUINCE

PROCESO SUCESIÓN TESTADA

DEMANDANTE MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIÉRREZ PRECIADO
Y OTROS

CAUSANTE LEONOR GARCÍA VDA. DE ORTEGÓN.

Y, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 323 DEL C.P.C SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES
DÍAS SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA DE HOY VEINTISÉIS (26) DE
ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). FUERON INHÁBILES LOS DÍAS 24 Y
25 DE ESTE MISMO MES.



Maria Stella Barrios Osorio
MARIA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.

FIJACIÓN DEL EDICTO: Espinal, 26 de Enero de 2015. En la fecha para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 323 del C.P.C., fijo Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de tres días siendo las ocho de la mañana (8 a.m.). Fueron inhábiles los días 24 y 25 de este mismo mes.


MARIA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.



EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE EL ESPINAL TOLIMA

HACE SABER

QUE DENTRO DEL PROCESO QUE A CONTINUACION SE RELACIONA, SE PROFIRIÓ SENTENCIA EL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE

PROCESO SUCESIÓN TESTADA

DEMANDANTE MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIÉRREZ PRECIADO Y OTROS

CAUSANTE LEONOR GARCÍA VDA. DE ORTEGÓN.

Y, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 323 DEL C.P.C SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA DE HOY VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL QUINCE (2015). FUERON INHÁBILES LOS DÍAS 24 Y 25 DE ESTE MISMO MES.



[Handwritten signature]
MARÍA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.

DESFIJACIÓN DEL EDICTO: Espinal, 29 de Enero de 2015. El anterior Edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término en él indicado. Surtió durante los días 26, 27 y 28 del corriente mes. Se desfija y se agrega al expediente.

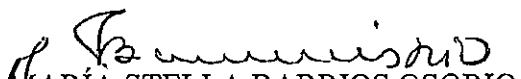

MARÍA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.



EMPIEZA TERMINO DE EJECUTORIA: Espinal, 29 de Enero de 2015. Hoy a las 8 a.m., empezó a correr el término de Ejecutoria de la Sentencia proferida en este proceso el veinte de este mes.


MARÍA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.

VENCE TERMINO DE EJECUTORIA: Espinal, 3 de Febrero de 2015. Ayer a las 5 p.m., venció el término de Ejecutoria de la Sentencia proferida en este proceso el veinte de Enero del corriente año 2015. Surtió durante los días 29 y 30 de Enero y 2 del corriente mes de Febrero. Fueron inhábiles los días 31 de Enero y 1 de este mes. VENCIO SIN OBSERVACIONES.


MARÍA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.

EDGAR HERNANDEZ OCHOA

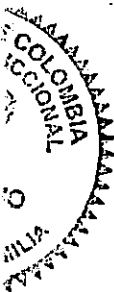
ABOGADO

Cra. 7ª. No. 10 – 01 Centro Cclal Espicentro Oficina 316 Celular 312 394 73 70

edgarhernandezochoa@hotmail.com

Espinal Tolima

34
162
16



Señora

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO DE FAMILIA

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Espinal Tolima.

Recibido por: 5 NOV 2015
El Secretario: 7 Salcedo

Ref. Proceso de sucesión de la causante MARIA LEONOR GARCIA VDA DE ORTEGON.

Radicación: 2.005 – 033.

Asunto: Aclaración del trabajo de partición.

EDGAR HERNANDEZ OCHOA, en calidad auxiliar de la justicia, partidor, procedo a aclarar el trabajo de partición según auto de fecha 29 de septiembre de 2.015-visto a folio 132 del cuaderno 5.

Solicita el despacho la aclaración en el sentido que se incluya a uno de los interesados y se aclare el nombre de otros dos. Al efecto informo:

El nombre correcto es **ISABELLA** y no **ISABELA** como allí aparece.

El nombre correcto es **MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO** y no **MARIAO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO** como allí aparece.

Así mismo incluyo el nombre de **HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA**.

Aunque el despacho no me lo solicitó, incluyo el nombre de **CLAUDIA TERESA CIFUENTES GARCIA**, quien aparece en el testamento en el folio 40, reconocida en el folio 70 del cuaderno uno y con asignación en la hijuela 2 folio 69 del cuaderno 5.

De otra parte me llamó la atención que en el testamento aparece en el numeral 2 folio 39 cuaderno uno una asignación para **HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA** en el folio 70 del mismo cuaderno aparece reconocido, pero a nombre de él no aparece ninguna hijuela en el trabajo de partición aprobado. En las hijuelas aparecen sus hijos que también aparecen en el testamento numeral 3 folio 39 y aparecen reconocidos a folio 70. De manera respetuosa para con el despacho y para con el colega que efectúo la partición creo que hay un error en la adjudicación.

En tal razón la identificación global de los herederos es:



2

EDGAR HERNANDEZ OCHOA

ABOGADO

Cra. 7ª. No. 10 - 01 Centro Ccial Espicentro Oficina 316 Celular 312 394 73 70
edgarhernandezochoa@hotmail.com
Espinal Tolima

HECTOR MARIO GUTIERREZ GARCIA ***17.156.611 de Btá.
SILVIA NATHALIA GUTIERREZ BORDA..... 1.020.788.550 de Btá.
MARIO ALEJANDRO GUTIERREZ BORDA.....1.019.023.311de Btá.
IVAN ARTURO GUTIERREZ BORDA..... 1.019.077.060 de Btá.
LUIS FELIPE GUTIERREZ MARCANTONI.....11.229.606 de Girardot
MARIANA GUTIERREZ MUÑOZ.....1.075.874.852
ISABELA GUTIERREZ MUÑOZ..... T.I. 980314 - 67616
JAIME CIFUENTES GARCIA17.091.830 de Btá.
GERMAN ENRIQUE CIFUENTES GARCIA19.123.401 de Btá.
CLAUDIA TERESA CIFUENTES GARCIA *** 51.776.357 de Btá.
OLGA CECILIA CIFUENTES BOTERO..... 43.721.888 de Envigado
OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO..... 80.413.098 de Btá.
MARIO SANTIAGO GONZALO GUTIERREZ PRECIADO.....19.360.065 de Btá.
HERNAN GOMEZ NARANJO.....19.336.761 de Btá.
ROSARIO POLANIA.....28.706.272 de El Espinal

***Nuevos en la lista de identificación.

Dejo así aclarado el trabajo de partición.

Hago devolución del expediente en cinco cuadernos así: cuaderno uno 396 folios en dos tomos, cuaderno dos en 40 folios, cuaderno tres en 6 folios, cuaderno cuatro en 9 folios y cuaderno cinco en 133 folios.

De la señora Juez,

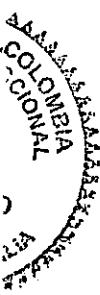
Respetuosamente,


EDGAR HERNANDEZ OCHOA

C.C. No. 93.117.682 de El Espinal.

T.P. No. 195.432 C.S.J.





Handwritten signature and initials in the top right corner.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Espinal, veinticuatro de noviembre del dos mil quince

REF.: SUCESIÓN INTESTADA DE LEONOR GARCÍA VDA. DE ORTEGÓN
RAD.: 73-268-31-84-001-2005-00033-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente con la adición de la partición que allegó el señor Partidor de este proceso, en cumplimiento de lo ordenado en auto del diecinueve de agosto del corriente año.

Tenemos que, en la Partición realizada por el señor Partidor, quien tuvo en cuenta para su elaboración, el inventario y avalúo en firme, se omitieron los números de identificación de los interesados en la sucesión, razón por la cual el señor GERMAN CIFUENTES GARCÍA, mediante memorial obrante al folio 104 del cuaderno 5, solicitó se aclarara la sentencia, en el sentido de consignar los números de identificación de los interesados en esta sucesión.

Realizado el requerimiento correspondiente, el señor Partidor presentó dicha corrección en el memorial obrante al folio 134 y 135 de este cuaderno, el cual se incorporará al expediente y se tendrá como parte integral de la pátición que reposa a folios 60 al 65 de este cuaderno.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 311 del C. de P.C., se dispondrá que al momento de inscribir la Sentencia y el Trabajo de Partición, se tenga en cuenta la adición que fue presentada por el señor Partidor y que se encuentra contenida en el Memorial obrante al folios 134 y 135, el cual, como ya quedó anotado en precedencia, hace parte integral de la Partición obrante a folios 60 al 65 de este cuaderno y que se debe inscribir, como se dijo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, para cual se ordenará expedir a costa de los interesados, las copias que se consideren necesarias.

Por lo anterior, téngase este proveído como Sentencia complementaria de la proferida el veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado:

I. RESUELVE

PRIMERO: Tener como parte integral de la Partición presentada por el señor Partidor, doctor ALBERTO A. ROJAS LEAL, el treinta y uno (31) de diciembre del 2014, (folios 60 al 75), el memorial que reposa al folio 134 y 135 de este mismo cuaderno, presentado por el señor Partidor, doctor EDGAR HERNÁNDEZ OCHOA, en el cual, se adiciona la partición, estableciendo los números de identificación de cada uno de los interesados en la sucesión.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada expídanse las copias que se consideren necesarias para el registro de la Partición y la Sentencia, en la Oficina de Registro de



[Handwritten signature]

1

1

16838
16

Instrumento Públicos y Privados, para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral Segundo de la Sentencia proferida el veinte (20) de enero del dos mil quince y para los demás fines que requieran los interesados o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Berlai Gracia
BERLAI GRACIA ANGARITA.



2

EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
EL ESPINAL TOLIMA

HACE SABER

QUE DENTRO DEL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN
SE RELACIONA, SE PROFIRIÓ PROVIDENCIA EL VEINTICUATRO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, COMPLEMENTARIO DE LA
SENTENCIA PROFERIDA EL VEINTE DE ENERO DE 2015.

PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA.

DEMANDANTE: MARIO GONZÁLO GUTIÉRREZ PRECIADO Y OTROS

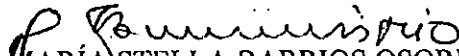
CAUSANTE MARÍA LEONOR GARCÍA VDA. DE ORTEGÓN.

Y, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 323 DEL C.P.C SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES
DÍAS SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA DE HOY TREINTA (30) DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). FUERON INHÁBILES LOS DÍAS
28 Y 29 DE ESTE MISMO MES.

MARIA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.



FIJACIÓN DEL EDICTO. Espinal, 30 de Noviembre de 2015. En la fecha para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 323 del C.P.C., fijo Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de tres días siendo las ocho de la mañana (8 a.m.). Fueron inhábiles los días 28 y 29 de este mismo mes.


MARÍA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.



EDICTO

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE EL ESPINAL TOLIMA

HACE SABER

QUE DENTRO DEL PROCESO QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONA, SE PROFIRIÓ PROVIDENCIA EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, COMPLEMENTARIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL VEINTE DE ENERO DE 2015.

PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA.
DEMANDANTE: MARIO GONZALO GUTIÉRREZ PRECIADO Y OTROS.
CAUSANTE MARÍA LEONOR GARCÍA VDA. DE ORTEGÓN.

Y, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 323 DEL C.P.C SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA DE HOY TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). FUERON INHÁBILES LOS DÍAS 28 Y 29 DE ESTE MISMO MES.

MARÍA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.



DESFIJACIÓN DEL EDICTO. Espinal, 3 de Diciembre de 2015. El anterior Edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término en él indicado. Surtió durante los días 30 de Noviembre último, 1 y 2 de este mes. Se desfija y se agrega al expediente.



[Signature]
MARÍA STELLA BARRIOS OSORIO.
SECRETARIA.

EMPIEZA TERMINO DE EJECUTORIA. Espinal, 3 de Diciembre de 2015. Hoy a las 8 a.m., empezó a correr el término de Ejecutoria de la providencia fechada el 24 de Noviembre último, mediante la cual se complementa la sentencia proferida el 20 de Enero de este mismo año.

[Signature]
MARIA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA.

VENCE TERMINO DE EJECUTORIA. Espinal, 9 de Diciembre de 2015. El lunes 7 del corriente mes a las 5 p.m., venció el término de Ejecutoria de la providencia fechada el 24 de Noviembre último, mediante la cual se complementa la sentencia proferida el 20 de Enero de este mismo año. Surtió durante los días 3, 4 y 7 del corriente mes. Fueron inhábiles los días 5, 6 y 8 del mes que avanza. VENCIO SIN OBSERVACIONES.

[Signature]
MARIA STELLA BARRIOS OSORIO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CONFRONTACIÓN

Espinal, 22 ENE 2016.
las fotocopias que preceden corresponden a su original
que tuve a la vista hecha la confrontación respectiva.

[Signature]
El Secretario

NANCY ORTIZ DE ARANGO
ABOGADA

Señor:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C..

E.

S.

D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

38050 21-OCT-16 16:05

REFERENCIA: PERTENENCIA No. 2015—00601
DEMANDANTES: ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA NEIRA
DEMANDADOS: JAIME CIFUENTES GARCÍA y otros
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

NANCY ORTIZ DE ARANGO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 41.541.898 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 51 511 C.S.J., obrando como apoderada del señor OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.413.098 de Bogotá, estando dentro del término establecido por la ley, en nombre de mi precitado mandante me apersono del proceso de la referencia y contesto la demanda que se dice formulada a nombre de la señora "ESPERANZA DEL CARMEN PÓRTELA MEJÍA, persona mayor de edad e identificada con la C.C. No. 35.323.712 de Bogotá, con domicilio actual en el Estado de Maryland en los Estados Unidos de América" en contra de "JAME, GERMÁN y CLAUDIA CIFUENTES GARCÍA, asimismo, contra OSCAR y OLGA CIFUENTES BOTERO" y lo hago en los siguientes términos respetuosos:

I.- A LOS HECHOS:

PRIMERO: A mi mandante no le consta. Que se pruebe.

SEGUNDO: A mi mandante tampoco le consta. Que se pruebe.

TERCERO: A mi mandante tampoco le consta. Que se pruebe.

CUARTO: Encierra varios hechos, de los cuales ninguno le consta a mi mandante. Deberán probarse

QUINTO: A mi mandante tampoco le consta. Que se pruebe.

SEXTO: A mi mandante tampoco le consta. Que se pruebe.

SÉPTIMO: A mi mandante tampoco le consta que "la prrescribiente" haya realizado actos de manera pacífica y tranquila, en todo caso, como se demostrará, la parte demandada ha obrado de mala fe. Lo demás, que se pruebe.

OCTAVO: A mi mandante tampoco le consta. Que se pruebe.

NOVENO: A mi mandante tampoco le consta. Que se pruebe.

DÉCIMO: Es cierto que Jaime, Germán y Claudia Cifuentes García, al igual que Olga Cifuentes Botero y mi mandante OSCAR CIFUENTES BOTERO, son los titulares del derecho real de dominio del inmueble al cual se refiere la demanda, de lo cual da fé el certificado de tradición y libertad allegado, con el cual se verifica dicha situación jurídica que admite el hecho DÉCIMO de la demanda, calidad en la cual se les convoca al presente proceso.

170
169

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA: En nombre de mi poderdante **ME OPONGO** a la declaración que se impetra en la pretensión PRIMERA de la demanda.

SEGUNDA: Consecuencialmente, en nombre de mi mandante **ME OPONGO** a la inscripción de la sentencia.

TERCERA: Además, me opongo a que se imponga condena al pago de costas a mi mandante.

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

1ª COSA JUZGADA:

La misma demandante había intentado ya la acción de pertenencia sobre el predio ubicado en la Calle 26 N° 99-79 y/o Carrera 8ª N° 7-81 y/o Calle 19 N° 99-79 (Dirección Catastral), en demanda que, corregida, se dirigió entre otras personas contra Germán Enrique Cifuentes García, Claudia Teresa Cifuentes García, Jaime Cifuentes García, Oscar Fernando Cifuentes Botero y Olga Cecilia Cifuentes Botero, impetrando se decretara a nombre de Esperanza del Carmen Portela Mejía el dominio del referido inmueble con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., que pretendía haber adquirido por prescripción extraordinaria, para que el fallo se inscribiera en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, todo lo cual le fué negado mediante sentencia del 16 de octubre del año 2014 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C., ejecutoriada y en firme.

2ª INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En el caso concreto, la parte que pretende adquirir por prescripción el dominio de una cuota parte del inmueble al cual se refiere la demanda, no reúne a su favor triviales presupuestos para la prosperidad de su acción, toda vez que no ha ejercido la posesión de "CUOTA PARTE" alguna del inmueble al cual se refiere la demanda, mucho menos como señora y dueña y por el tiempo requerido para usucapir.

3ª INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA QUE LA DEMANDANTE INVOQUE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

En el caso concreto, la parte que pretende adquirir por prescripción el dominio de una cuota parte del inmueble al cual se refiere la demanda, carece de derecho a invocar en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre cuota parte del inmueble aludido en la demanda.

4ª GENÉRICA

Solicito que, al dictar sentencia y con base en el Art. 306 el C. de P. C. en concordancia con el Art. 282 del C. G. P. de encontrar probados hechos que constituyan excepción(es), se reconozca(n) oficiosamente.

PRUEBAS:

1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

NANCY ORTIZ DE ARANGO
ABOGADA

471
170

Solicito se cite a la demandante para que personalmente absuelva el interrogatorio de le formularé oportunamente y en legal forma sobre los hechos de la demanda, de ésta contestación y demás de interés al proceso.

2.- DECLARACIONES DE TESTIGOS:

Solicito se oiga en declaración juramentada sobre hechos de la demanda, de ésta contestación y demás de interés al proceso, a las siguientes personas mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en este Distrito Capital:

Miryam Esther Cuervo Guillen, quien tiene su domicilio laboral en la Oficina 605 de las Calle 82 N° 18-24;

Luis Ferney Moreno Riveros, quien tiene domicilio laboral en el local de la calle 26 N° 19-77;

Alberto Rojas Leal, quien tiene domicilio laboral en la Oficina 602 de la Avenida Jiménez N° 9-43;

3.- DOCUMENTOS

Me permito acompañar los siguientes:

3.1. Copia de la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá.

3-2. Copia autentica de la partición en la cual se adjudico a mi mandante el inmueble aludido en los hechos de esta demanda.

Me remito al poder que invoco, el cual presenté ante la Secretaría del Juzgado para que me fuera notificado el auto admisorio de la demanda.

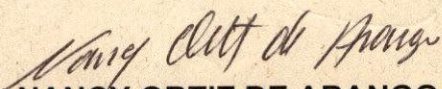
Por otra parte, solicito se oficie al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá para que expida y remita con destino a éste proceso copia de la demanda que obra a folios 277 y ss. del expediente del proceso Ordinario de Pertenencia N° 2007-00437 promovido por Esperanza del Carmen Portela Mejía contra Leonor García de Ortigón.

NOTIFICACIONES:

Bajo la gravedad del juramento de no proceder con malicia, suministro como dirección donde mi mandante recibirá notificaciones, la siguiente: Calle 79 No.10-49-apartamento 502 de esta ciudad.

Yo las recibiré en la Oficina 814 de la Torre 3 de la Carrera 13 N° 32-51, nomenclatura actual de Bogotá, D. C, o en mi correo electrónico nancyortizdearango@yahoo.es , o en la Secretaría del Juzgado.

Del Señor Juez, Atentamente,


NANCY ORTIZ DE ARANGO
C.C. No 41.541.898 de Bogotá
T.P. 51511 C.S.J.

OTRO JUICIO DE DOMINIO
20031 31-10-15 NARRE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
AUTENTICACIÓN DE FIRMA

Ante el Secretario del Juzgado 2o. de Familia,
se presente el Dr. (a) Nancy Ortiz De Arango
con C. C. 41541898 Expedida en Bogotá
con T. P. N° 51511 del C. S. J.

y manifestó que la firma impuesta en este
escrito es la que utiliza en sus actos públicos
y privados y por lo tanto es auténtica.
Bogotá, 21 OCT. 2016

Decreto N° 2282 Art. 84 / 09 C. P. C.

El Compareciente Nancy Ortiz De Arango

La secretaria [Firma]



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTAYTRES DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez Informando que:

1. Se allegó escrito suscrito por el demandado.
2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La parte compareciente no compareció a la audiencia.
4. Venció el término de traslado de la demanda al auto anterior.
5. Venció el término de traslado de la demanda al auto anterior.
6. Venció el término de traslado de la demanda al auto anterior.
7. El término de emplazamiento venció sin que compareciera.
8. No compareció públicamente en tiempo y forma.
9. Se presentó la anterior solicitud de comparencia.
10. Otro

Fecha: 31 OCT. 2016

Secretaria (a)

(2)

Señor:

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

E. S. D

0-14 Enero

269

JF Adli
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

61548 18-DEC-19 16:36

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA 2015-601

Demandante: ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA MEJÍA

Demandados: JAIME CIFUENTES GARCÍA y OTROS

Asunto: CONTESTAR DEMANDA

HAMES ALIRIO MORA GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.714.380 de Bogotá D. C, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 244.146 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, obrando dentro del proceso de la referencia como **CURADOR AD LITEM** de los demandados **INDETERMINADOS**, de conformidad con el auto del 24 de octubre de 2019, notificado mediante acta de notificación personal el día 15 de noviembre de 2019, procedo a contestar dentro del término de traslado de la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No me consta, lo que afirma la demandante, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
2. No me consta, la afirmación de la demandante es subjetiva y no se aporta prueba alguna que respalde sus afirmaciones, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
4. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
5. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
6. No me consta, sumado a esto dentro de las pruebas allegadas al expediente no se observa acreditación alguna de los actos de señor y dueño establecidos por la ley que le permitan al demandante se le declare su derecho sobre dicho inmueble, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
7. No me consta que la demandante haya cumplido con los actos de manera pacífica y tranquila, cabe aclarar que la parte demandada menciona que frente a estos hechos ya se produjo un fallo de sentencia emitido por el juzgado primero del circuito laboral, por lo que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
8. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
9. No me consta, igualmente es preciso indicar que se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, para lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso, advirtiéndole que no se entiende como la parte demandada solicita se declare su derecho solo sobre cuota parte del inmueble y no sobre su totalidad, lo que indica que su derecho está siendo compartido con alguien más, parte que no se percibe este integrada a este expediente.
10. Es Cierto, toda vez que de acuerdo al Certificado de Libertad y Tradición No. 50C 313211 del cual obra en el plenario, se permite constatar que en la anotación décimo tercera (13), los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble objeto de la controversia de la referencia, son los señores **GERMAN CIFUENTES GARCIA, JAIME CIFUENTES GARCIA, CLAUDIA CIFUENTES GARCIA, OLGA CIFUENTES BOTERO y OSCAR CIFUENTES BOTERO**.

11. No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

265

II. PRETENSIONES

De acuerdo a lo observado como pruebas allegadas al plenario me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, toda vez que no se observan pruebas o documentos que acrediten los actos de señor y dueño por parte de la demandante, remitiéndose solo a hacer afirmaciones subjetivas sobre la forma en que adquiere la ocupación de la cuota parte del inmueble en mención, impidiendo así contrastar los hechos mencionados con la realidad del inmueble, con un agravante más y es que de acuerdo a lo manifestado por la parte demandada en demanda de reconvención, se afirma que los hechos y pretensiones aquí perseguidas ya fueron objeto de revisión y fallo judicial en un proceso anterior, situación que al ser probada no solo desestima todas sus pretensiones sino que además bajo la gravedad de esta situación el fallo le sea adverso, con la consecuente condena en costas.

III. EXCEPCIONES

1. **GENERICA**

De encontrarse hechos probados que constituyan excepciones, se reconozcan oficiosamente y se dicte sentencia con base en el artículo 306 del C. de P. C, en concordancia con el artículo 282 del C. G. P.

2. **COSA JUZGADA**

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada del demandado señor **OSCAR FERNANDO CIFUENTES BOTERO**, en el sentido que la demandante dentro del proceso de la referencia solicita la prescripción adquisitiva ante el Despacho a su cargo sobre el predio identificado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -313211, omitiendo que sobre el mismo predio y sobre los mismos hechos y pretensiones ya fue emitido fallo el día 16 de octubre de 2014 por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión, el cual negó las pretensiones a la demandada, fallo que se encuentra ejecutoriado y en firme, situación que de ser probada permita señor juez declarar y reconocer la presente excepción.

3. **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

De acuerdo a las documentales obrantes en el expediente, no se aporta ningún documento que acredite que la demandante realizaba actos de señor y dueño de manera pacífica, pública e ininterrumpida, toda vez que no obra recibos de servicios públicos, contratos de arrendamiento o pago de impuesto predial, sobre el bien inmueble objeto de la controversia, aduce además haber realizado diferentes mejoras a su cuota parte, pero no se observa prueba alguna o recibos de las mismas, lo que deja sin soporte la reclamación de dichas mejoras.

De igual manera la parte demandante en la descripción de sus hechos sostiene que actualmente reside en el exterior, situación que al sumarse a que en el plenario no existen pruebas de ejercer su animus de señor y dueño, permite tomar esta situación como un factor determinante en los presupuestos que de acuerdo a la ley permiten acudir a la solicitud de la usucapión, toda vez que no existiría la ininterrumpida y continua posesión del inmueble solicitado, dejando así plenamente probado la inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción.

En virtud a ello y con lo manifestado en el libelo demandatorio, que la señora **ESPERANZA PORTELA** ingresó al inmueble en la calidad de huésped de la señora **CECILIA CLAVIJO SANTOS**, suegra de la señora **PORTELA**, y a su vez contaba con permiso de la señora **LEONOR GARCÍA Vda de ORTEGON (q. e. p. d)**, en razón a ello no cumple con los preceptos contemplados en la Ley y lo decantado en profusa jurisprudencia que regulan el tema de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para el Derecho, la prescripción puede entenderse como un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de cosas ajenas.

Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la "prescripción adquisitiva" o "usucapión", se puede adquirir derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento.

Tal prerrogativa está cimentada en la tenencia de ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste acreditar que su aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez años (10), conforme al canon de la Ley 791 de 2001, y antes era de veinte (20) años, según el código civil artículo 2531.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante, así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

Al tenor del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, *"la prescripción inicia bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que lo modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescibiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"*.

En relación a este aspecto la Corte ha dicho:

"Ahora bien, aunque fuesen apreciados y se tomara como hito temporal de inicio de la posesión el año 1979, fecha más remota que da a entender uno de los deponentes, esto conlleva a que para 1995, (...) únicamente transcurrieron unos dieciséis (16) años, cuando el lapso mínimo requerido en esa época para la usucapión extraordinaria era de veinte (20) años, sin que fuera aplicable la

reducción de la Ley 791 de 2002 a diez (10) años, a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887 (CSJ SC de 10 sep. 2010, rad. nº 2007-00074-01)."

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...», siendo necesarios el animus y el corpus para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

La conjunción de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación, habida cuenta que la jurisprudencia ha establecido:

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso el Tribunal interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua' del prescribiente. (CSJ SC de 8 ago. 2013, rad. nº 2004-00255-01).

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir

268

que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sea cierto y claro.¹

V. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaria del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 12 B No.8 A – 30 Oficina 901 II de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez



JAMES ALIRIO MORA GUEVARA

C.C No. 79.714. 380 de Bogotá D. C

T. P No. 244.146 del C. S de la J.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17 MP Luis Armando Tolosa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Poder Judicial informando que:

- ☒ 1. Se alega ocurrencia de hecho en tiempo
- ☒ 2. No se dio satisfacción al requerimiento anterior
- ☒ 3. La providencia anterior no fue ejecutoriada
- ☒ 4. Venció el término para la interposición de la demanda
- ☒ 5. Venció el término de la demanda anterior
- ☒ 6. Venció el término probatorio; SI ☐ NO ☐
- ☒ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
- ☒ 8. Dando cumplimiento al artículo 100 del Código de Procedimiento Civil
- ☒ 9. Se presentó la demanda para resolver
- ☒ 10. Otro

Fecha: 20 ENE 2020

Curador Controto
Demandante

Secretaría (9)

En Tiempo



Dr. LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
Abogado Titulado
Calle 12 B No. 8-23 Of.403 Edificio Central
Bogotá D.C. " Colombia " Sur América
E mail: licenciadoprincape@hotmail.com

Teléfonos: (031) 4 77 89 39
Fax 4 77 89 39 y
Móvil (310) 2 184651

Señora:

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. : **Declarativo**

Radicación : 11001310303620150060100

Demandante : ESPERANZA DEL CARMEN PORTELA MEJIA

Demandado(s): PERSONAS INDETERMINADOS (Emplazado)

Demandado : OCAR CIFUENTES GARCIA (Emplazado)

Demandado : JAIME CIFUENTES GARCIA (Emplazado)

Demandado : OLGA CIFUENTES GARCIA (Emplazado)

Demandado : GERMAN CIFUENTES GARCIA

Objeto : CONTESTACION Curador- ad litem

Contestación Demanda

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO, Abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado civil y profesionalmente tal y conforme aparece al pie de mi firma, con bufete profesional ubicado en la dirección que aparece en el membrete, obrando en mi condición de **Curador ad - litem** de la parte PASIVA, y ordenada por su Señoría dentro del proceso referenciado, de quienes desconozco su domicilio o residencia actual; con el debido respeto acostumbrado y dentro de la oportunidad procesal me dirijo ante usted, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** respectiva que formulo el apoderado de la parte actora, conocido de autos, así:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y EL DERECHO INVOCADO

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Ni niego ni afirmo ninguno de lo aducido como fundamento de la demanda.

III. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Ni niego ni afirmo ninguna de las pruebas aportadas dentro de la demanda.

IV. Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, hoy en día CGPmanifiesto:

- Actúo en calidad de Curador ad - litem de la parte pasiva y ordenada por su Señoría, soy vecino de este Distrito Capital y tengo mi oficina profesional tal y como lo cite al comienzo de la contestación de esta.
- No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad de la parte pasiva a quien represento.

En los anteriores términos dejo contestada la presente demanda.

EN CUANTO A EXCEPCIONES DE MERITO:

No tengo para formular, pues carezco de elementos de prueba para ello y a la parte que represento como ya lo afirme no los conozco por tal motivo no puedo solicitarles datos ni detalles sobre el particular para sustentar su defensa. En consecuencia me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No tengo pruebas para solicitar hasta el momento, por lo anteriormente expuesto.

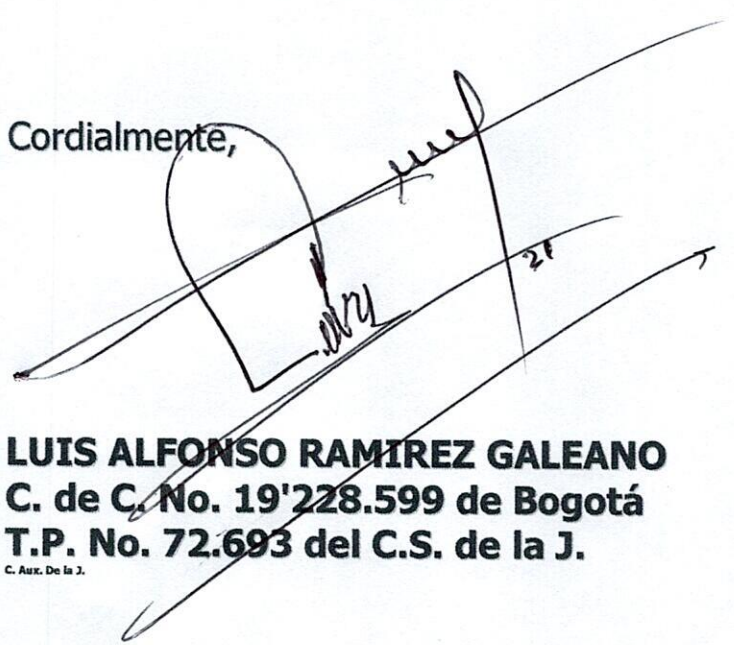
Todo lo anterior bajo la gravedad del juramento.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones personales en la secretaría del Juzgado, o en mi oficina ubicada en la Calle 12 B No. 8- 23 Oficina 403 , Edificio Central de la ciudad de Bogotá, D.C.

Con sentimientos de respeto.

Cordialmente,


LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO
C. de C. No. 19'228.599 de Bogotá
T.P. No. 72.693 del C.S. de la J.

C. Aux. De la J.

contestacion

LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO <licenciadoprincape@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS ALFONSO RAMIREZ GALEANO <licenciadoprincape@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (970 KB)

CONTESTACION CURADOR J. 36 C. CTO._0001.pdf;